

TOMO XX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-

REGISTRO N° 1196

FOLIO N° 3986 / 4019

PROT. ELECT. TSSI 053 C.251

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, integrado con las Sras. Vocales, Dras. Alicia de los Ángeles Mercau y Paula Ernestina Ludueña Campos, con el Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta, y con la Sra. Vocal Subrogante, Dra. Romina Vanessa Saúl, bajo la presidencia de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández para dictar sentencia en los autos: "**ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ "3 DE JULIO" C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° A-917/25-TSJ. Se fija el siguiente orden de consideración: 1º) Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos; 2º) Dra. Alicia de los Ángeles Mercau; 3º) Dr. Fernando Miguel Basanta; 4º) Dra. Romina Vanessa Saúl; 5º) Dra. Reneé Guadalupe Fernández; y las siguientes cuestiones a tratar: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. **Lidueña Campos** dijo:

I.- Que, en PE2025837-2025 el señor Juan Franco Mascheroni, en su carácter de Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz "3 de julio" promueve acción de inconstitucionalidad tendiente a que se declare la invalidez constitucional con efecto erga omnes y ex tunc de la Ley N° 3949 y la nulidad absoluta del Decreto N° 0768/25, de las Notas GOB N° 025/25, 026/25, 027/25 y 028/25, así como de todos los actos dictados en su consecuencia. Igualmente, solicita la nulidad absoluta e insanable de los efectos de la sesión extraordinaria secreta celebrada el 25 de septiembre del corriente año por la Honorable Cámara de Diputados, con la consiguiente nulidad de las designaciones allí acordadas y de cualquier acto ulterior de ejecución.-

Sostiene que, con fecha 28 de agosto de 2025, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz sancionó la Ley N° 3949, mediante la cual se modificó el artículo 24 de la Ley N° 1600, Orgánica del Poder Judicial, texto según Ley N° 2404, ampliándose de cinco a nueve el número de vocalías del Tribunal Superior de Justicia. Refiere que dicha norma fue promulgada por Decreto N° 0768/25 y publicada en el Boletín Oficial N° 6027 el 10 de septiembre de 2025, disponiendo el citado decreto, en su artículo 2, que la ley entrara en vigencia

al día siguiente de su publicación, fijando -según afirma- una fecha de vigencia distinta a la prevista por el artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que existiera delegación legislativa para modificar ese régimen (cfr. PE cit., pág. 5).-

Manifiesta que, en la misma fecha de su publicación, el Poder Ejecutivo Provincial remitió a la Cámara de Diputados las Notas GOB N° 025/25, 026/25, 027/25 y 028/25, elevando las ternas de candidatos para cubrir las nuevas vocalías creadas por la ley, pese a que -sostiene- la norma aún no se encontraba vigente. Afirma que dicha secuencia de actos, integrada por la sanción de la ley, su promulgación con vigencia anticipada y la remisión inmediata de las ternas, incidió directamente en la composición del Tribunal Superior de Justicia y en la estructura del Poder Judicial, en un contexto que describe como de restricción presupuestaria (cfr. PE cit., págs. 5/6).-

Expone que, el 19 de septiembre de 2025, en los autos "Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ medida cautelar", Expte. N° 31843/2025, el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1, Secretaría N° 2, dictó una medida interina ordenando a la Honorable Cámara de Diputados abstenerse de dar tratamiento a las ternas elevadas por el Poder Ejecutivo por el plazo de diez días o hasta tanto se resolviera la medida cautelar solicitada (cfr. PE cit., pág. 6).-

Dice que, no obstante dicha orden judicial, el 23 de septiembre de 2025 la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados trató los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo, otorgando despacho favorable a once de los doce postulantes, y que al día siguiente el Presidente de la Cámara dictó la Resolución N° 455/25, mediante la cual convocó a sesión extraordinaria secreta para el 25 de septiembre de 2025 (cfr. PE y pág. cits.).-

Añade que, en forma paralela, en el marco de la denuncia penal promovida por los hechos referidos, caratulada: "Echazú Ely y Ponce Elba s/ denuncia", Expte. N° 94.454/25, la jueza penal interviniente dispuso la notificación personal e inmediata a los señores diputados de la medida interina vigente, ordenando el cese de toda conducta que pudiera importar su incumplimiento, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal. Señala que dicha notificación fue cursada con anterioridad a la sesión extraordinaria convocada (cfr. PE y pág. cits.).-

Manifiesta que el 25 de septiembre de 2025 la Cámara de Diputados celebró la sesión extraordinaria secreta convocada, en la cual, por mayoría simple y mediante votación secreta, se aprobaron los pliegos de Sergio Edgardo Acevedo y José Antonio González Nora como vocales del Tribunal Superior de

Justicia, se devolvió al Poder Ejecutivo la terna remitida mediante Nota GOB N° 028/25 y se remitió nuevamente a comisión la elevada mediante Nota GOB N° 027/25, afirmando que tales decisiones se adoptaron pese a las órdenes judiciales entonces vigentes (cfr. PE y pág. cits.).-

Sostiene que la sanción de la Ley N° 3949 no puede ser analizada de manera aislada, sino que -según afirma- debe ser interpretada a la luz del contexto político e institucional en el que la reforma fue impulsada, tramitada y finalmente aprobada. En tal sentido, manifiesta que el dictado de la norma se inscribe en un escenario de elevada conflictividad entre los poderes constituidos de la Provincia (cfr. PE cit., pág. 7).-

Afirma que, en ese marco, se habría verificado un proceso de presión institucional con manifestaciones recientes que, a su entender, evidencian un progresivo debilitamiento de la independencia judicial. Refiere que diversas acciones desarrolladas en dicho contexto fueron percibidas como intentos sistemáticos de condicionar, desplazar o reconfigurar la integración del máximo órgano judicial provincial (cfr. PE y pág. cits.).-

Expone que tales conductas responderían a una estrategia orientada a moldear la estructura del Poder Judicial conforme a criterios de afinidad política, ya sea mediante reformas normativas o a través de mecanismos formales e informales de presión. En esa línea, sostiene que la Ley N° 3949 no perseguiría una finalidad genuina de fortalecimiento institucional ni de mejora estructural del servicio de justicia, sino que estaría orientada a alterar la composición del Tribunal Superior de Justicia, desplazando a la mayoría existente por otra que considera políticamente afín (cfr. PE y pág. cits.).-

Dice que esta interpretación se ve reforzada -según alega- por declaraciones públicas efectuadas por diversos funcionarios del oficialismo, quienes habrían cuestionado la idoneidad y legitimidad de los actuales integrantes del Tribunal Superior de Justicia y promovido, de manera inmediata, la designación de candidatos afines para ocupar las nuevas vocalías creadas por la reforma (cfr. PE y pág. cits.).-

Expone que, desde una perspectiva económico-social, el Estado Provincial -a través de los Departamentos Ejecutivo y Legislativo- no garantizaría de modo suficiente los derechos de acceso a la educación, la salud y la justicia, en tanto habría reducido o no asignado partidas presupuestarias acordes a las necesidades de los respectivos sistemas. Indica que esa situación repercute directamente en el funcionamiento del Poder Judicial, al no contar con recursos adecuados para el desarrollo regular del servicio (cfr. PE cit., pág. 8).-

Asevera que, en ese escenario, se configura una contradicción

al disponerse, por una parte, la ampliación del número de vocales del Tribunal Superior de Justicia mediante la Ley N° 3949, con la consecuente erogación de recursos públicos que ello implica, y, por otra, la restricción de fondos destinados a mejorar las condiciones salariales de los trabajadores judiciales, a la provisión de insumos básicos y a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, tales como juzgados de primera instancia, defensorías y fiscalías (cfr. PE y pág. cits.).-

Plantea que este esquema de asignación presupuestaria revelaría una priorización selectiva de recursos, orientada -según afirma- a objetivos de índole política antes que institucional, lo que impediría que la Ley N° 3949 supere el correspondiente examen de constitucionalidad. Agrega que tal modalidad de distribución de los recursos vulneraría el mandato contenido en el artículo 104, inciso 25, de la Constitución Provincial, que impone a la Legislatura el deber de sancionar el presupuesto general de gastos y recursos atendiendo de manera suficiente y proporcional a las necesidades de todos los servicios públicos esenciales, incluido el Poder Judicial (cfr. PE cit., págs. 8/9).-

Señala que el análisis de la validez de una norma exige, de manera particular, examinar los fundamentos explicitados en el proyecto de ley que le dio origen, a fin de verificar la coherencia entre los objetivos declarados y el contenido de la reforma finalmente sancionada (cfr. PE cit., pág. 9).-

Expone que la modificación del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, dispuesta mediante la Ley N° 3949, implicó elevar la integración del Tribunal Superior de Justicia de cinco a nueve vocales. Indica que, según se sostiene en la demanda, dicha decisión habría sido adoptada sin sustento empírico ni una justificación funcional suficiente, resultando discordante con el estándar cuantitativo observado en la mayoría de las jurisdicciones provinciales del país (cfr. PE cit., págs. 10/11).-

Refiere que uno de los argumentos centrales invocados en los fundamentos del entonces proyecto de ley -luego convertido en la Ley N° 3949- consistió en que, desde la última modificación orgánica realizada en el año 1995, la población de la Provincia de Santa Cruz se habría duplicado. A partir de ese dato, se habría inferido una duplicación de la carga jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, lo que tornaría insuficiente su integración de cinco vocales. Afirma que ese razonamiento resulta dogmático, incompleto y carente de respaldo empírico verificable (cfr. PE cit., pág. 11).-

Destaca que el Tribunal Superior de Justicia -en su carácter de órgano de cierre y revisión- sólo conoce de una fracción menor del total de litigios que se tramitan en la provincia, siendo la mayoría de los conflictos resueltos en las instancias inferiores, lo que relativizaría la incidencia directa del crecimiento

demográfico sobre su carga de trabajo (cfr. PE cit., pág. 12).-

Añade que, en ese marco, no podría descartarse que la variable demográfica haya sido utilizada como una justificación meramente aparente para sustentar la reforma (cfr. PE y pág. cits.). Asimismo, indica que la apelación a nociones genéricas como la “modernidad” o la “evolución de las problemáticas sociales” constituiría una generalización retórica susceptible de ser aplicada a cualquier jurisdicción, sin atender a las condiciones locales ni justificar, por si sola, una reforma institucional de esta magnitud (cfr. PE cit., pág. 13).-

Sostiene que la debilidad estructural de los fundamentos expuestos por el Poder Legislativo -caracterizada por vacíos empíricos, ausencia de diagnósticos serios y carencia de planificación institucional- reforzaría la sospecha de que la reforma no estaría orientada al fortalecimiento del servicio de justicia, sino a incidir sobre la integración del máximo órgano judicial provincial (cfr. PE cit., pág. 15).-

Plantea que el hecho de que la Constitución de la Provincia no establezca un número fijo de integrantes para el Tribunal Superior de Justicia y atribuya al legislador local la facultad de determinar su composición no convierte dicha atribución en una potestad absoluta ni sustraída al control de constitucionalidad (cfr. PE cit., pág. 16).-

Aduce que, en el caso concreto, la única consecuencia jurídicamente demostrable de la Ley N° 3949 sería habilitar al Poder Ejecutivo a designar casi la mitad de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, mediante el nombramiento de personas afines, alterando de ese modo la configuración institucional vigente (cfr. PE cit., pág. 18).-

Sostiene que la ley cuestionada no se presenta como el resultado de un diálogo interinstitucional, ni respondería a una necesidad objetivamente comprobada, ni se apoyaría en diagnósticos serios o en fundamentos verificables que permitan acreditar su adecuación, necesidad o proporcionalidad. Afirma que, por el contrario, la reforma constituiría un supuesto de desviación funcional del legislador, quien, amparado en una mayoría circunstancial, habría pretendido modificar la estructura de uno de los poderes del Estado con una finalidad ajena al interés público, orientada -según se alega- a consolidar una mayoría afín en la cúspide del Poder Judicial provincial (cfr. PE cit., pág. 19).-

Afirma que, al establecer en el artículo 2 del Decreto N° 0768/25 que la Ley N° 3949 entraría en vigencia al día siguiente de su publicación, el Poder Ejecutivo habría creado una regla de vigencia distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico, sin contar con delegación legislativa expresa para hacerlo, lo que -según sostiene- implicaría una invasión de competencias propias del Poder

Legislativo (cfr. PE cit., pág. 20).-

Expone que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia, y que, en el caso de la Ley N° 3949, ésta debía comenzar a regir a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial, esto es, el 18 de septiembre de 2025. Sobre esa base, afirma que todos los actos dictados con anterioridad a dicha fecha y fundados en la norma cuestionada carecerían de sustento normativo y deberían reputarse ineficaces (cfr. PE cit., pág. 21).-

Señala que, mediante las Notas GOB N° 025/25, 026/25, 027/25 y 028/25, todas del 10 de septiembre de 2025, el Gobernador de la Provincia remitió a la Honorable Cámara de Diputados las ternas destinadas a cubrir las nuevas vocalías del Tribunal Superior de Justicia. Añade que, al haberse concretado tales comunicaciones como consecuencia de un decreto que califica como manifiestamente ilegal, dichas actuaciones resultarían prematuras y, en consecuencia, inválidas (cfr. PE y pág. cits.).-

Relata que, el 23 de septiembre de 2025, en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, se procedió a dar tratamiento a las ternas de candidatos destinadas a cubrir las vacantes de vocalías del Tribunal Superior de Justicia (cfr. PE y pág. cits.).-

Indica que dicha actuación se llevó a cabo pese a la existencia de una orden judicial expresa, dictada el 19 de septiembre de 2025 en el marco de la medida cautelar oportunamente solicitada y debidamente notificada, mediante la cual se había ordenado a la Cámara de Diputados abstenerse de dar tratamiento a las referidas ternas por el plazo de diez (10) días o hasta tanto se resolviera la cautelar, lo que ocurriera primero. Afirma que la realización de la reunión de comisión y el otorgamiento de despacho a las ternas importaron un incumplimiento de dicha manda judicial (cfr. PE cit., pág. 22).-

Expone que, a raíz de ese incumplimiento por parte de los legisladores integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, se promovió una denuncia penal que tramita ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 1 de Río Gallegos, Secretaría de Instrucción N° 2, en los autos caratulados "Echazú Eloy y Ponce Elba s/ Denuncia", Expte. N° 94.454/25 (cfr. PE cit., pág. 23).-

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, y continuando -según sostiene- con la conducta descripta, el bloque oficialista "Por Santa Cruz" presentó ante el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Sr. Fabián Leguizamón, la Nota N° 156-BPSC solicitando la convocatoria a una sesión extraordinaria. Señala que, en respuesta a dicha solicitud, el Presidente del Departamento Legislativo dictó

la Resolución N° 455/25, mediante la cual se convocó a sesión extraordinaria secreta para el 25 de septiembre de 2025, con el objeto de tratar las ternas remitidas por el Poder Ejecutivo Provincial (cfr. PE cit., pág. 23).-

Aduce que la sesión extraordinaria y secreta celebrada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en la fecha indicada adolecería de vicios que la tornarian radicalmente nula, en tanto se habría llevado a cabo en incumplimiento deliberado de una medida interina judicial, lo que -según afirma- privaría al acto legislativo de uno de sus elementos esenciales, cual es la causa lícita. Sostiene que la causa de un acto legislativo se encontraria jurídicamente viciada cuando su realización presupone el desconocimiento de una orden jurisdiccional que lo prohibía, en la medida en que, al desoir el mandato judicial, la Legislatura se habría arrogado la potestad de revisar o dejar sin efecto lo resuelto por otro poder del Estado en el ámbito de sus competencias exclusivas (cfr. PE cit., pág. 24).

Añade que, además de haberse desarrollado en colisión con dos mandas judiciales vigentes, la sesión cuestionada tampoco habría observado el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados, aprobado por el propio cuerpo legislativo (cfr. PE cit., pág. 25).

Explica que, en el caso concreto, concurrirían diversas irregularidades procedimentales. En primer lugar, indica que la sesión extraordinaria habría sido convocada pese a la existencia de una medida interina que suspendía el tratamiento de las ternas propuestas. En segundo término, señala que dichas ternas habrían sido tratadas sin contar con despacho favorable de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento, ni haberse formulado una moción sobre tablas para su incorporación al temario, la cual -según refiere- requería el voto de los dos tercios de los miembros presentes (cfr. PE cit., pág. 26).-

Precisa, asimismo, que el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados no prevé excepciones al procedimiento referido, estableciendo que tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se rigen por idénticas reglas en cuanto a los plazos de notificación y a la modalidad de debate. Expone que resultaría improcedente -a su criterio- el argumento según el cual la Constitución Provincial exigiría únicamente una mayoría simple para el Acuerdo de designación de los vocales del Tribunal Superior de Justicia, en tanto ello no eximiría del cumplimiento de las solemnidades procedimentales previstas en el Reglamento Interno para la validez de los actos legislativos. Agrega que, conforme la práctica parlamentaria invocada, los acuerdos relativos a la designación de vocales siempre habrían sido tratados con despacho favorable de comisión y observando el plazo

previsto en el artículo 64 del reglamento, en virtud de la competencia asignada a la Comisión de Asuntos Constitucionales por su artículo 49, que incluye el tratamiento de toda petición o asunto particular no asignado expresamente a otra comisión (cfr. PE cit., págs. 26/27).-

En PE2066340-2025, se presenta el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Ramiro Esteban Castillo, junto con el Dr. Emilio José Monzón, ambos en representación del Estado Provincial, y contestan demanda.-

Sostienen que la lectura y el análisis de los fundamentos del proyecto de ley conducen a la aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables y, en su caso, a supuestos cuyo examen y ponderación corresponderían a otros poderes del Estado, sin que resulte procedente la intervención del Poder Judicial en su análisis o juzgamiento (cfr. PE cit., pág. 9).-

Aducen que determinadas decisiones políticas, adoptadas por la administración y por el Poder Legislativo en el ámbito de sus competencias constitucionales, quedan excluidas del conocimiento y decisión de los tribunales, en tanto la intervención judicial en tales materias alteraría el equilibrio y la división de poderes diseñados por la Constitución Nacional. Señalan que dicha doctrina encuentra su fundamento en la necesidad de preservar uno de los pilares del sistema constitucional, cual es el principio republicano (cfr. PE y pág. cits.).-

Manifiestan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido que la cuestión de las denominadas "cuestiones políticas" se vincula con el deber de los tribunales de mantenerse dentro del ámbito propio de su jurisdicción, evitando extender su intervención más allá de los límites constitucionales (cfr. PE cit., pág. 10).-

Afirman que la decisión de ampliar el número de miembros del Tribunal Superior de Justicia, basada en los fundamentos expuestos al momento de elevarse el proyecto de ley, encuadra dentro de las cuestiones políticas no justiciables y, por ello, quedaría exenta del conocimiento y decisión de los tribunales, en tanto se trataría de una determinación propia de otros poderes del Estado ajenos al Poder Judicial (cfr. PE cit., pág. 11).-

Plantean que, en el caso concreto, la decisión del Poder Legislativo de ampliar la cantidad de miembros del Tribunal Superior de Justicia constituye una materia ajena a la injerencia judicial, y que la intervención de los tribunales en el examen de las razones que llevaron a otro órgano constitucional a adoptar dicha medida, en el marco de sus competencias, implicaría un quebrantamiento de la división de poderes y un debilitamiento del sistema republicano y democrático. Añaden que cualquier intromisión judicial en el análisis de tales cuestiones pondría en riesgo el esquema constitucional sustentado en la

separación de poderes (cfr. PE y pág. cits.).-

Alegan que el debate de autos tiene como objeto central una ley dictada por el Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones legítimas y sancionada conforme a los procedimientos constitucionales y reglamentarios vigentes, circunstancia que -según sostienen- impediría su revisión por parte del Poder Judicial, en resguardo del principio de división de poderes (cfr. PE cit., pág. 12).-

Expresan que, aun cuando se considerara que el Poder Judicial se encuentra habilitado para intervenir en la aplicación de una ley que plasma una decisión de política judicial vinculada con la organización y optimización del servicio de justicia, debe tenerse presente que la Corte Suprema ha reconocido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (cfr. PE cit., pág. 13).-

Sostienen que los argumentos desarrollados por la parte actora evidenciarían que la controversia gira en torno a cuestiones de diseño de políticas de administración de justicia y que, más que un quebrantamiento constitucional, lo que se postula sería una discrepancia con los fundamentos del proyecto de ley, cuyo examen y juzgamiento se encontrarian vedados a los tribunales (cfr. PE y pág. cits.).-

Afirman que no corresponde al Poder Judicial sustituir al legislador en la ponderación política relativa a la oportunidad, mérito o conveniencia de una determinada medida, ni en la elección entre diversas alternativas posibles dentro de opciones constitucionalmente válidas, ya que ello implicaría vulnerar la división de poderes y las zonas de reserva propias de los otros órganos del Estado (cfr. PE cit., pág. 14).-

Añaden que, aun cuando insisten en que no compete a los tribunales reemplazar al legislador en dicha tarea, señalan que la ampliación del Tribunal Superior de Justicia no habría sido la única medida adoptada por la Legislatura provincial con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de justicia, mencionando, a tal efecto, la sanción de la Ley N° 3955, de creación de un Juzgado de Primera Instancia de la Familia en la localidad de 28 de Noviembre, y de la Ley N° 3892, de creación de un Juzgado de Paz en la localidad de Koluel Kaike (cfr. PE cit., pág. 15).-

Aseveran, asimismo, que los argumentos vinculados a cuestiones económicas y a restricciones fiscales tampoco deberían ser incluidos dentro del conjunto de elementos susceptibles de análisis judicial, en tanto las decisiones de política financiera, la evaluación de los fondos públicos y la determinación de las necesidades del Estado no constituirían materias sometidas a la

decisión de los jueces (cfr. PE cit., pág. 16).-

Manifiestan que los planteos relativos a una supuesta falta de razonabilidad entre la finalidad perseguida y la medida adoptada reflejarían, en realidad, una diferencia de criterio con la decisión legislativa plasmada en la Ley N° 3949, sin que se configure -según afirman- una arbitrariedad manifiesta que habilite el control judicial de razonabilidad. Agregan que los argumentos referidos a una presunta transgresión del orden constitucional federal y a la alegada incompatibilidad de la reforma con el sistema republicano y el principio de razonabilidad no logran desvirtuar lo sostenido respecto de la necesidad de preservar la división de poderes mediante la no intervención judicial en el caso (cfr. PE y pág. cits.).-

Por otro lado, sostienen que no se advierte de qué modo una decisión adoptada en el marco de las competencias del Poder Legislativo podría vulnerar el artículo 5 de la Constitución Nacional, y que, por el contrario, mantener la Ley N° 3949 al margen de la revisión judicial implicaría preservar el sistema republicano. Añaden que los argumentos vinculados a la independencia judicial como exigencia convencional resultarían meras conjeturas, carentes de sustento en la realidad (cfr. PE cit., págs. 16/17).-

Sostienen que, conforme se habría explicado en los autos caratulados "Echazu Eloy Dante c/ Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz y otro s/ amparo", Expte. N° 20196/2025, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de la Familia N° 2 -escrito PE2037521-2025, al que refieren como reproducido en lo pertinente-, la medida cautelar dictada en la presente causa resultaría inoponible a los legisladores (cfr. PE cit., pág. 18).-

Aducen que ello obedece a que, al disponer dicha medida, el magistrado interveniente se habría inmiscuido de manera ilegitima en facultades propias de la Honorable Cámara de Diputados, imponiendo a los representantes del pueblo la forma en que debían conducirse en una materia que la Constitución Provincial habría reservado de manera exclusiva al Poder Legislativo, en violación al principio de división de poderes (cfr. PE y pág. cits.).-

Manifiestan que, mediante el dictado de la medida cautelar, el magistrado habría desconocido la prerrogativa conferida a los diputados por el artículo 98 de la Constitución Provincial (cfr. PE y pág. cits.).-

Postulan, en consecuencia, que la resolución judicial sería nula, de nulidad absoluta e insanable, por contrariar una norma expresa de la Constitución Provincial y afectar prerrogativas constitucionales de los legisladores, razón por la cual -según afirman- no resultaba susceptible de ser cumplida ni ejecutada (cfr. PE y pág. cits.).-

Agregan que, además, la medida cautelar fue recurrida por el

Estado Provincial y que la mera interposición del recurso produciría efectos suspensivos respecto de dicha decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 3947 (cfr. PE y pág. cits.).

Plantean que, por tratarse de facultades privativas y propias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial no podría impedir ni prohibir su ejercicio, y que al hacerlo afectaría la división de poderes y generaría una situación de gravedad institucional. Indican que el control judicial, en todo caso, podría operar de manera posterior, pero no con carácter previo a la realización del acto constitucional complejo, ya que de lo contrario -según sostienen- las atribuciones del Poder Judicial carecerían de límites (cfr. PE y pág. cits.).-

Añaden que dicha postura encontraria sustento en precedentes que consideran sustancialmente análogos, en particular en las causas: "Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes" y su acumulado "Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ conflicto de poderes", Expte. N° 6836/09 y Expte. N° 7046/10 (cfr. PE y pág. cits.).

Sostienen que, lo que configuraría un acto de suma gravedad institucional y violatorio del sistema representativo y republicano no sería el ejercicio de la función legislativa encomendada por la Constitución Provincial, sino la injerencia del Poder Judicial en atribuciones propias del Poder Legislativo, mediante la realización de controles preventivos que -según afirman- vulneran la división de poderes y colocan al juez en el rol de legislador (cfr. PE cit., pág. 22).-

Argumentan que el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados no establece un procedimiento específico para el tratamiento de las ternas remitidas por el Poder Ejecutivo, por lo que sus normas procedimentales deben aplicarse de manera tal que se garantice la designación en sesión y mediante votación secreta del candidato propuesto, verificando que el designado reúna los requisitos exigidos por el artículo 127 de la Constitución Provincial para integrar el Tribunal Superior de Justicia (cfr. PE cit., pág. 23).-

Manifiestan que el tratamiento de las ternas no configura, en rigor, un proyecto legislativo, sino una instancia destinada únicamente a comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de los postulantes. En ese marco, afirman que en la Comisión no se eligió al candidato a designar ni se rechazó formalmente la terna, y que, por no tratarse de un proyecto, no correspondía la intervención de la Comisión de Asuntos Constitucionales, debiendo evaluarse los pliegos directamente en sesión secreta, conforme lo dispuesto por el artículo 119, inciso 9, de la Constitución Provincial (cfr. PE cit., págs. 23/24).-

Explican que, por tal motivo, no se confeccionó despacho ni dictamen de comisión, sino que se labró únicamente el acta de la sesión, la cual fue acompañada como prueba. En consecuencia, sostienen que no se verifica una violación de los artículos 61 al 64 del Reglamento Interno invocados por la parte actora, en tanto dichas disposiciones se refieren al trámite de dictámenes de comisión (cfr. PE cit., pág. 24).-

Aducen que el procedimiento seguido para la designación de los vocales del Tribunal Superior de Justicia se ajustaría a las previsiones constitucionales y que las normas reglamentarias internas de la Cámara no pueden alterar lo dispuesto por el artículo 119, inciso 9, de la Constitución Provincial. Finalmente, sostienen que tampoco resultaría atendible el planteo vinculado al plazo de convocatoria de la sesión y a la comunicación del orden del día (cfr. PE y pág. cits.).-

En PE2110193-2025 se presenta el Sr. Fabián Oscar Leguizamón, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, con el patrocinio letrado de la Dra. Macarena Larcher, y adhiere en su totalidad a los fundamentos fácticos y legales emitido en la contestación de demanda presentada por parte de la Fiscalía de Estado en representación del Estado Provincial.-

Dice que la cuestión sometida a control de constitucionalidad en autos refiere a una materia de carácter político no justiciable, por lo que no resultaría susceptible de ser sometida al examen de los jueces, quienes -según afirman- deben mantenerse dentro de los límites de las facultades y atribuciones que la Constitución les confiere, respetando las decisiones y actuaciones de los demás poderes del Estado (cfr. PE cit., pág. 4).-

Afirma que el dictado de la Ley N° 3949 se habría efectuado con cumplimiento del procedimiento previsto en la Constitución Provincial y en observancia del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados, circunstancia que, a su criterio, impide que los tribunales conozcan, revisen o decidan sobre dicha norma, a fin de no quebrantar principios constitucionales esenciales del sistema republicano, en particular el de división de poderes (cfr. PE y pág. cits.).-

Aduce que se trata de facultades propias y exclusivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las cuales, en tanto sean ejercidas en estricto cumplimiento del mandato constitucional, no podrían ser sometidas a revisión judicial alguna (cfr. PE y pág. cits.).-

Indica que la ampliación del Tribunal Superior de Justicia no constituye la única medida adoptada con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de justicia en la Provincia, y afirma que las cuestiones vinculadas a políticas financieras no se encuentran dentro del ámbito de competencia de los jueces, en tanto

se trataría de atribuciones que la Constitución asigna a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (cfr. PE cit., pág. 5).-

Aduce que la parte actora no demostraría cuáles serían los fundamentos concretos de la alegada falta de racionalidad de la ley cuestionada, limitándose -según afirma- a expresar una diferencia de criterio o una mera opinión respecto de la decisión adoptada por el Poder Legislativo. Agrega que tampoco se habría acreditado de qué manera la Ley N° 3949 vulneraría el artículo 5 de la Constitución Nacional (cfr. PE y pág. cits.).-

Finalmente, manifiesta que el procedimiento de sanción y promulgación de la Ley N° 3949 se habría desarrollado dentro de los carriles legales previstos, sin que se adviertan vicios que afecten su validez (cfr. PE y pág. cits.).-

Alega que las medidas cautelares dictadas en las instancias de grado no solo le eran inoponibles a los legisladores, sino también que la intervención judicial era ilegitima (cfr. PE y pág. cits.).-

Remarca que la designación de los magistrados es un proceso complejo, cuya competencia es exclusiva del Poder Ejecutivo y Legislativo, por lo que habilitar que el Poder Judicial se inmiscuya en ello sería un acto que corrompe nuestro sistema representativo y republicano (cfr. PE cit., pág. 6).-

Posteriormente, se declaró la cuestión como de puro derecho (cfr. PE1256488-2025).-

En PE1258145-2025 se llamó autos para sentencia, pasando a estudio en PE2127586-2025.-

II.- Para contextualizar adecuadamente el conflicto sometido a decisión, corresponde reseñar de manera ordenada la secuencia de hechos que dieron origen a la presente controversia.-

El 11 de junio de 2025 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 253 destinado a modificar el artículo 24 de la Ley N° 1600 “Orgánica de la Justicia” (texto según Ley N° 2404). El 28 de agosto de ese año, la Legislatura sancionó la Ley N° 3949, que elevó de cinco a nueve el número de vocales del Tribunal Superior de Justicia. La norma fue promulgada el 9 de septiembre de 2025 mediante Decreto N° 0768 y publicada en el Boletín Oficial, disponiéndose su entrada en vigencia el 10 de septiembre de 2025, conforme lo establecido en su artículo 2.-

El mismo 10 de septiembre de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial remitió a la Legislatura las Notas GOB N° 025/25, 026/25, 027/25 y 028/25, elevando cuatro ternas de candidatos presentadas en orden alfabético y en pliego abierto, dando así inicio formal al proceso de selección previsto por la nueva legislación.-

Con posterioridad, en los autos “Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Honorable Cámara de Diputados y otro s/ medida cautelar”, Expte. N° 31843/25, el 19 de septiembre de 2025 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Uno de esta ciudad, dictó una medida interina ordenando a la Honorable Cámara de Diputados abstenerse de tratar las ternas por diez días o hasta el dictado de resolución sobre la cautelar solicitada, con habilitación de días y horas inhábiles.-

El 22 de septiembre de 2025, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados trató los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo. El 24 de septiembre de 2025, mediante Resolución de Presidencia N° 455/25, se convocó a sesión extraordinaria secreta para el día siguiente, a fin de considerar las postulaciones incluidas en las cuatro ternas enviadas.-

El 25 de septiembre de 2025, antes de la realización de la sesión, el Juzgado de Instrucción N° 1 en lo Criminal y Correccional de esta ciudad reiteró mediante oficio dirigido al Presidente de la Legislatura la vigencia de la orden impartida en el proceso cautelar mencionado, instando a su cumplimiento.-

Ese mismo día, la Honorable Cámara de Diputados celebró la sesión extraordinaria convocada y dictó las Resoluciones N° 234/2025 y N° 235/2025, mediante las cuales designó como vocales del Tribunal Superior de Justicia a los doctores José Antonio González Nora y Sergio Edgardo Acevedo. El Poder Ejecutivo instrumentó estas designaciones mediante los Decretos N° 0858/2025 y N° 0859/2025, ambos del 25 de septiembre y publicados en el Boletín Oficial el 26 de septiembre.-

El 26 de septiembre de 2025, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales promovió la presente acción de inconstitucionalidad, con pedido de tutela cautelar.-

En paralelo, el 1 de octubre de 2025, en el marco del amparo “Echazú Eloy Dante c/ Honorable Cámara de Diputados y otro”, el Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 dictó una medida interina suspendiendo por treinta días los efectos de las Resoluciones N° 234/2025 y N° 235/2025, de los Decretos N° 0858/2025 y N° 0859/2025, y de cualquier actuación derivada de dichos actos.-

El 7 de octubre de 2025, la Legislatura Provincial celebró una nueva sesión, dictando las Resoluciones N° 237/2025 y N° 238/2025, por las cuales designó como vocales del Tribunal Superior de Justicia a los Dres. Juan Lucio Ramón De la Vega y Gabriel Nolasco Contreras Agüero. El Poder Ejecutivo materializó tales designaciones mediante los Decretos N° 0871/2025 y N° 0873/2025, ambos del 7 de octubre y publicados en el Boletín Oficial el 8 de octubre.-

En el contexto de este conjunto de actuaciones, el 8 de octubre de 2025 este Tribunal Superior de Justicia dictó medida cautelar en los autos: "Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz '3 de Julio' c/ Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz y otra s/ Acción de Inconstitucionalidad - Incidente de Medida Cautelar", Expte. A-917/25-IMC-TSJ, disponiendo la suspensión provisional de los efectos de la Ley N° 3949 por el plazo de cuatro meses, manteniendo transitoriamente la redacción del artículo 24 de la Ley N° 1600 según Ley N° 2404. Asimismo, se ordenó que los Dres. Sergio Edgardo Acevedo y José Antonio González Nora se abstuvieran de intervenir en toda actividad jurisdiccional o administrativa con proyección decisoria por igual plazo, y se dispuso la prohibición de tomar juramento a los doctores Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan Lucio Ramón de la Vega, suspendiendo toda actuación conducente a su incorporación.-

Este entramado de actos legislativos y ejecutivos, sumado a las medidas judiciales dictadas, conforma el marco fáctico que rodea al presente litigio. Es a partir de esta secuencia que deben analizarse las cuestiones sometidas a decisión, a fin de arribar a una solución jurídica adecuada al caso.-

III.- El asunto sometido a conocimiento exige, inicialmente, definir el rol que corresponde asumir a este Tribunal Superior de Justicia cuando la controversia versa, precisamente, sobre una reforma legal que altera su propia composición y sobre el modo en que los otros poderes del Estado Provincial han ejercido las competencias que la Constitución Provincial les atribuye en materia de organización judicial y designación de magistrados. Se proyectan aquí dos exigencias que deben ser armonizadas: de un lado, resulta indispensable evitar que este Tribunal se convierta en árbitro de toda política judicial, sustituyendo los juicios de mérito, oportunidad y conveniencia que corresponden a los Departamentos Legislativo y Ejecutivo; de otro, no puede admitirse que la sola calificación de "cuestión política" sirva como barrera para impedir todo control de constitucionalidad respecto de decisiones que inciden directamente en la independencia, la integración y el funcionamiento del órgano supremo del sistema judicial provincial.-

Sobre esta base, resulta posible delinejar las posturas que cada parte trae a debate.-

La actora plantea, con acentuada firmeza, que el caso trasciende un desacuerdo coyuntural y coloca al sistema de justicia provincial ante una encrucijada definitoria: sostiene que una reforma sancionada sin diagnóstico verificable, sin deliberación pública y mediante un procedimiento que califica de apresurado comprometería la función contramayoritaria del Poder Judicial, convirtiéndolo -si no media un control oportuno- en un engranaje más del poder

político. Desde esa óptica, afirma que la Ley N° 3949 y sus actos de ejecución afectan los parámetros esenciales de independencia y funcionamiento del máximo órgano jurisdiccional (cfr. ap. XII, PE2025837-2025).-

En contraposición, Fiscalía de Estado sostiene que la organización del Poder Judicial y la determinación del número de sus integrantes son materias de competencia exclusiva del legislador y del Poder Ejecutivo; que la ampliación del Tribunal y las designaciones que la siguieron constituirían “cuestiones políticas no justiciables”; que el control aquí pretendido implicaría una indebida intromisión en las facultades privativas de los otros poderes y una ruptura de la división de poderes, vedada al órgano jurisdiccional (cfr. ap. V, PE2066340-2025).-

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si este Tribunal puede y debe ejercer control de constitucionalidad sobre la reforma que elevó de cinco a nueve el número de vocales de este Alto Cuerpo y sobre los actos legislativos y ejecutivos que dispusieron la designación de nuevos integrantes, o si, por el contrario, corresponde concluir que se trata de un ámbito sustraído a la revisión judicial. La respuesta requiere precisar el alcance del control que es propio del Poder Judicial en un sistema republicano: no se trata de juzgar si la decisión política de ampliar el Tribunal fue “buena” o “mala”, sino de verificar si el “cómo” del ejercicio de esas competencias se mantuvo dentro de los límites que imponen la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y los principios que estructuran la independencia judicial.-

En esta oportunidad conviene recordar -frente a la tesis de Fiscalía de Estado- que la doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” ha sido objeto de críticas severas y constantes. Alberto B. Bianchi describe este terreno como “uno de los más sinuosos y confusos” del derecho constitucional, subrayando que el rótulo de “cuestión política” se ha empleado con alcances cambiantes y en situaciones heterogéneas (cfr. autor cit., “Control de constitucionalidad”, 2^a ed., Ciudad de Buenos Aires, 2002, Ábaco, Tomo II, págs. 149/150). En la misma línea, Carlos José Lapacette, siguiendo a Louis Henkin, recuerda que ya en 1976 este autor se preguntaba si existía realmente una doctrina de las cuestiones políticas y si ella era necesaria, concluyendo que ambas preguntas parecían tener una respuesta negativa: el término se ha utilizado con distintos sentidos y, en el mejor de los casos, existirían varias doctrinas, todas ellas innecesarias o incluso nocivas para el Estado de Derecho, porque tienden a abrir zonas de inmunidad frente al control de constitucionalidad allí donde la Constitución no las consagra (cfr. autor cit., “Las cuestiones políticas no justiciables. Propuestas teóricas para una mejor comprensión”, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XLVII, Año 2020. Disponible en <https://ancmvp.org.ar/user/FILES/Lapacette2020.pdf>).-

También Luis María Boffi Boggero ofrece argumentos decisivos contra la posición que aquí sostiene la demandada. Refiriéndose al contenido político de ciertas controversias, expresa que: "...al juez no pueden repugnarle los conflictos políticos si los ve, cumpliendo con su deber, a través del prisma normativo. Para él la cuestión es tan jurídica como cualquier otra. No debe impresionarse porque el contenido sea político.". De este modo pone de relieve que, aun cuando el objeto del litigio se vincule con decisiones de alcance político, lo que justifica la intervención del juez es la existencia de un planteo de inconstitucionalidad susceptible de ser analizado con categorías jurídicas. El ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación critica la idea de "facultades privativas" entendidas como ámbitos inmunes al control, pues advierte que tal concepción conduce a la creación de verdaderas "zonas ajurídicas" en las que ningún órgano estaría llamado a poner freno a las exorbitaciones de poder (cfr. autor cit., Nuevamente sobre las llamadas "cuestiones políticas", www.informacionlegal.com.ar, Cita online: AR/DOC/3127/2008). Frente al énfasis de Fiscalía de Estado en que la organización del Poder Judicial sería un terreno "exclusivo e intangible" de los otros poderes, esta doctrina muestra que la pregunta relevante no es quién detenta la competencia en abstracto, sino quién controla que su ejercicio respete los límites constitucionales.-

Germán J. Bidart Campos, por su parte, ha señalado que la Constitución Nacional atribuye a los tribunales la competencia para conocer y decidir en todas las causas que versen sobre la interpretación y aplicación del texto constitucional. Desde esta óptica, la doctrina de las "cuestiones políticas no justiciables" surge de decisiones de autocontención: son los propios tribunales los que, en ciertos momentos históricos, optaron por abstenerse de intervenir en determinados conflictos. El autor advierte que la invocación a la prudencia -utilizada, "un poco farisaicamente", cuando se apela a la cuestión política- constituye un expediente cómodo que deja sin resguardo zonas relevantes de la constitucionalidad, pues sustraer causas por su supuesto carácter político implica disminuir la competencia que la Constitución confiere al Poder Judicial (cfr. op. cit. en Bianchi, Alberto B., "Control de Constitucionalidad" cit., Tomo II, págs. 269/270). Por lo tanto, asumir sin cortapisas la tesis propiciada por la demandada conduciría, en la práctica, a restringir la competencia que la Constitución reconoce a los tribunales y a vaciar de eficacia su papel como custodios de la supremacía constitucional.-

La evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma este diagnóstico. En las últimas décadas, la Corte ha intervenido en materias que anteriormente se consideraban ajenas al control judicial, como los procesos electorales, la designación de representantes y la integración de órganos constitucionales. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso "Rizzo, Jorge Gabriel c/ Poder

Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar”, donde se invalidó la reforma del Consejo de la Magistratura por afectar el equilibrio que prescribe el artículo 114 de la Constitución Nacional; en “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, donde se revisó la decisión de la Cámara de Diputados de impedir la asunción de un legislador invocando sus facultades internas; y, más recientemente, en el caso relativo al senador Luis Juez, en el cual la Corte ordenó al Senado disponer su designación como representante ante el Consejo de la Magistratura al advertir que la interpretación de los bloques políticos sobre la “segunda minoría” se apartaba de los parámetros constitucionales.-

Estos precedentes contradicen la postura de la demandada según la cual las decisiones de organización interna de los otros poderes —como la composición de un órgano o la forma de designar a sus miembros— serían, por definición, cuestiones políticas inmunes al control judicial. En tal sentido, cabe destacar que el Máximo Tribunal del país indicó: “...las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. Esta Corte, en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvie del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica...” (Fallos: 343:195).-

Desde este prisma, se advierte que el Poder Judicial no sustituye a las otras ramas de gobierno en sus valoraciones de oportunidad, pero si está llamado a controlar que el ejercicio de sus facultades se ajuste a la Constitución y no resulte irracional, arbitrario o incompatible con la forma republicana.-

Desde una mirada más amplia, Jerónimo Lau Alberdi, siguiendo a Martin Shapiro, ha descrito el fenómeno de la “judicialización de la política” como un rasgo estructural de las democracias constitucionales contemporáneas. Con elocuencia, señala que “...no pasa una sola semana sin que una corte suprema o tribunal constitucional de algún lugar del mundo emita una sentencia importante relativa al alcance de la protección de los derechos constitucionales o a los límites de los poderes Legislativo o Ejecutivo”. En otra clave, al aludir a lo que denomina “política sofisticada”, enfatiza que, aunque muchas cuestiones de política pública siguen estando fuera del ámbito de los tribunales, en numerosos países se ha producido “...una creciente deferencia legislativa hacia el Poder Judicial, una intrusión cada vez mayor (y a menudo bien acogida) de este poder en las prerrogativas de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y la correspondiente aceleración

del proceso por el que se han judicializado las agendas políticas" (cfr. autor cit., "La judicialización de la política", Revista Jurídica Austral, Vol. 5, N° 1 (junio de 2024): 211-254.

Disponible

en

[https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/1385".-](https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/1385)

Lejos de validar la abstención que postula la accionada, el enfoque anterior muestra que el control judicial de decisiones adoptadas por los otros poderes, incluso en materia de diseño institucional, no constituye una extralimitación, sino un componente propio del constitucionalismo moderno. Como señala Alec Stone Sweet, la presencia de un tercero imparcial que decide controversias configura una estructura básica de gobernanza, en tanto "la triada -dos partes en conflicto y un tercero que resuelve- constituye una institución social primordial, un microcosmos de gobernanza" (The triad-two contracting parties and a dispute resolver-constitutes a primal social institution, a microcosm of governance) (cfr. autor cit., "Judicialization and the Construction of Governance" en Shapiro, Martin y Stone Sweet, Alec, On Law, Politics and Judicialization, Oxford University Press, 2002, pág. 55). Desde esta perspectiva, una controversia que cuestiona la ampliación del máximo tribunal provincial constituye un supuesto de judicialización legítima, frente al cual la abstención del Poder Judicial equivaldría a renunciar a su función de supervisión institucional y de resguardo de la supremacía constitucional.-

Horacio Rosatti, por su parte, al examinar los criterios habituales para sostener la no justiciabilidad, señala que "...la inclusión del tema dentro de la competencia de los órganos políticos no parece ser un criterio válido, pues todo el tiempo el Poder Judicial analiza competencias de otros órganos, no para ponderarlas en sí mismas sino para valorar la forma en que se ejercieron (no el 'qué' sino el 'cómo')", y agrega que "la intrínseca complejidad de las cuestiones tampoco parece ser un cartabón confiable, desde el momento en que -en ocasiones- es técnicamente más complejo resolver un tema judicial que un tema político" (cfr. autor cit., "El Poder Judicial y la política. Las cuestiones políticas no judiciales" n VV.AA., "Homenaje al Dr. Carlos S. Fayt", Foro de Práctica Profesional de Abogados de Santa Fe, 2012, edición especial, pág. 156 y ss. Disponible en <https://concursotransparentescsjn.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/12/el-poder-judicial-y-la-politica.pdf>). Estas consideraciones refuerzan la idea de que el hecho de que la Constitución encomienda al legislador la organización del Poder Judicial o que las decisiones en juego presenten alta complejidad institucional no justifica, por sí mismo, la renuncia al control de constitucionalidad.-

En este contexto, es dable apuntar que tampoco resulta atendible la invocación que realiza la Fiscalía de Estado del pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la

causa: "Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes".

Antes de abordar el alcance del pronunciamiento citado, resulta necesario enfatizar que las sentencias dictadas por otros superiores tribunales provinciales carecen de efecto vinculante en esta sede. Cualquier utilidad que puedan ofrecer se limita a su valor persuasivo, por lo que su recepción exige un análisis contextual que asegure que no se exporten criterios construidos para supuestos diferentes al que aquí se analiza. Su pertinencia depende, por ello, del grado de analogía fáctica y normativa con la cuestión aquí debatida y no puede ser trasladada de manera automática.-

En este contexto, es imperativo observar que en aquel supuesto no se discutía la validez constitucional de una ley ni se alegaba una afectación concreta a la independencia del Poder Judicial como garantía estructural, sino el alcance de determinadas atribuciones reciprocas en el interior del esquema orgánico diseñado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sobre esa base, el máximo tribunal porteño enfatizó que no existe, constitucionalmente hablando, un derecho subjetivo a intervenir en el proceso de nombramiento de un magistrado de ese Címero Tribunal en cualquier momento o por fuera de los canales dispuestos para hacer efectiva la participación ciudadana y, por lo tanto, recién una vez concluido el procedimiento complejo con el acto de designación del candidato, éste podía ser objeto de conocimiento judicial.-

En cambio, aquí no se trata de dilucidar el reparto de competencias que la Constitución Provincial asigna a sus actores institucionales, sino de examinar la constitucionalidad de una reforma legal que reconfigura la cúspide del Poder Judicial provincial y de una secuencia de actos legislativos y ejecutivos que llevaron a la designación de cuatro nuevos integrantes del Tribunal Superior. La pretensión así articulada no busca que este Alto Cuerpo asuma un rol de revisor político general o de juez de facultades privativas de otros poderes, sino que verifique si el ejercicio de competencias legislativas y ejecutivas en materia de organización judicial respetó los límites que impone la Constitución Provincial.-

Cabe recordar que, en el mismo precedente invocado por la demandada, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires enfatizó que "...si algo es un derecho, debe haber una acción que permita requerir su tutela judicial. Dicho en otras palabras, si algo es un derecho, no puede el legislador evitar que los jueces dispongan su reconocimiento" (TSJ CABA, "Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", 18/08/2010, voto de la mayoría). De este modo, aun cuando determinadas competencias hayan sido confiadas en forma exclusiva a los órganos

políticos, ello no autoriza a configurar “zonas ajurídicas” inmunes al control de constitucionalidad cuando se invoca la afectación de derechos o garantías del orden constitucional. Trasladar sin matices el razonamiento de ese pronunciamiento judicial para afirmar que toda decisión referida a la integración de un tribunal superior es, por definición, una “cuestión política no justiciable” importa desnaturalizar su alcance y extenderlo más allá de las circunstancias que le dieron origen.-

En el presente litigio, por el contrario, la parte actora denuncia que la ampliación del número de vocales, dictada sin diagnóstico verificable ni debate público adecuado y ejecutada mediante un procedimiento acelerado que desoyó mandas judiciales vigentes, habría sido utilizada como instrumento para alterar el equilibrio interno del órgano llamado a juzgar la constitucionalidad de la propia reforma.-

En tales condiciones, lejos de excluir el escrutinio judicial, el precedente citado por la demandada -entendido en su verdadero alcance- confirma que la abstención solo es posible cuando la cuestión sometida a conocimiento carece de toda dimensión constitucional justiciable y se limita estrictamente al ámbito de la discrecionalidad política asegurada por la Constitución. Aquí ocurre exactamente lo contrario, lo que refuerza la necesidad de afirmar la justiciabilidad de la controversia, pues “El control judicial de actos de poder es una consecuencia de la creciente ‘racionalización’ del poder en el Estado de derecho...” y un “...triunfo del derecho...” (cfr. Zúñiga Urbina, Francisco, “Control Judicial de la Política. El caso del Tribunal Constitucional”, en Fundamentos y Desafíos de la Teoría Constitucional Contemporánea, coordinada por Pablo Riberi, 1^a ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, pág. 167).-

A la luz de estas pautas, la tesis articulada por la demandada no resulta conciliable con el alcance que el ordenamiento constitucional reconoce al control judicial. No es correcto afirmar -como lo hace- que el mero encuadramiento de la Ley N° 3949 en la esfera de la “política judicial” y la existencia de competencias legislativas en materia de organización judicial excluyen toda revisión jurisdiccional. Tampoco puede aceptarse que el examen de razonabilidad de la ampliación o de su ejecución constituya una indebida intromisión en facultades privativas.-

En este sentido, la opinión de Alberto B. Bianchi acerca del control de razonabilidad de decisiones legislativas ofrece una analogía útil. Al analizar la constitucionalidad del cupo electoral femenino, el jurista señala que la determinación del porcentaje de candidatas mujeres forma parte de la política legislativa, pero que ello no obsta a que los jueces puedan examinar la razonabilidad de ese porcentaje cuando se aparta de modo manifiesto de los fines de igualdad y representación que la propia ley invoca. Así, un cupo fijado en un porcentaje ínfimo o

desproporcionadamente alto podría ser declarado inconstitucional, no por cuestionar la opción por un sistema de cupos, sino por la incompatibilidad entre el diseño concreto y los principios constitucionales (cfr. autor y ob. cit., Tomo II, pág. 276). Del mismo modo, la facultad del legislador provincial para organizar el Poder Judicial y fijar el número de integrantes del Tribunal Superior no se discute en abstracto; lo que se somete a examen es si la ampliación a nueve vocales, dispuesta en un determinado contexto y seguida de una serie de actuaciones que llevaron a la inmediata designación de cuatro nuevos integrantes, se ajusta a los principios de independencia judicial, razonabilidad y forma republicana, o si, por el contrario, configura un uso desviado o irrazonable de esa competencia.-

Por último, debe recordarse que la existencia de un caso concreto, con actos legislativos y ejecutivos dictados, descarta que se esté en presencia de un control meramente abstracto o de una consulta sobre la conveniencia de una política pública específica. Lo que aquí se analiza es la constitucionalidad de una secuencia de actos que ha producido efectos actuales y que incide directamente en la integración de este Cimero Tribunal. En este contexto, la abstención que postula la demandada no preservaría la división de poderes, sino que dejaría sin respuesta judicial una alegación verosímil de afectación a la supremacía constitucional y a la independencia del órgano llamado a garantizarla.-

A la luz de lo expuesto, se concluye que las cuestiones ventiladas en el presente litigio constituyen materia justiciable. La doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” no habilita a sustraer estos actos del control de constitucionalidad. El examen que incumbe realizar a este Tribunal Superior de Justicia no supone sustituir el criterio de oportunidad o conveniencia de los poderes políticos ni erigirse en árbitro de toda política judicial, sino verificar, con arreglo a estrictos parámetros jurídicos, si el diseño normativo adoptado y su concreta implementación respetan los principios de supremacía constitucional, independencia judicial, razonabilidad y forma republicana de gobierno. No más que eso; pero tampoco menos.-

IV.- Delimitada la justiciabilidad del caso, corresponde ahora examinar el proceso legislativo que condujo a la sanción de la Ley N° 3949. La reconstrucción de sus antecedentes parlamentarios permitirá identificar los fines que el legislador dijo perseguir, los problemas que diagnosticó y las tensiones que atravesaron el debate. Este recorrido resulta imprescindible para juzgar el medio empleado, esto es, para valorar si el diseño finalmente adoptado guarda una relación razonable con los objetivos enunciados y si la reforma respeta los límites constitucionales que rigen la organización del Poder Judicial.-

de Diputados acompaña los antecedentes parlamentarios relativos a la Ley N° 3949.-

Conforme surge de dichas constancias, el 11 de junio de 2025 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 253, suscripto por la Diputada Adriana Nieto y el Diputado Pedro Luxen, destinado a modificar el artículo 24 de la Ley N° 1600 “Orgánica de la Justicia” (texto según por Ley N° 2404).-

Según surge del artículo 1º del proyecto, se proponía la siguiente modificación: “Modificar el art 24 de la Ley 2404, que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por nueve vocales designados por la Honorable Cámara de Diputados de ternas que en orden alfabético y pliego abierto, le remita el Poder Ejecutivo. Los requisitos requeridos para ser miembro del Tribunal serán los que establece el Artículo 127 de la Constitución Provincial y en estricto cumplimiento con la paridad de género. El Cuerpo podrá dividirse en salas, pero decidirá las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva en juicio pleno.” (cfr. PE cit., pág. 2).-

En la exposición de motivos se afirma, en primer término, que: ...tiene por objeto aumentar el número de los vocales del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en una cantidad de cuatro integrantes, los que serían designados dando estricto cumplimiento a la manda constitucional provincial, así como a la paridad de género” (cfr. PE cit., pág. 3).-

A continuación, expresa: “...el número de jueces que componen el máximo Tribunal...conforme las realidades que aparecen de la mano con las coyunturas actuales resultan a todas luces, en número, insuficientes para llevar adelante las tareas demandadas por la sociedad” (cfr. PE y pág. cits.).-

Agrega: “...haciendo un simple cotejo del crecimiento de la población de la provincia desde que se modificó el art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena una integración del Tribunal por cinco vocales, extremo legal dispuesto en el año 1995 mediante Ley 2404, año en que la población de la provincia era de aproximadamente 159.839 habitantes, y teniendo en cuenta que según el último censo nacional del año 2022, dicha tasa asciende a 337.226 habitantes, se refleja un aumento poblacional superior al 100 por ciento, esto nos evidencia que, en 1995 el promedio de habitantes por juez vocal era de 31.978 personas, en tanto en la actualidad la cifra se incrementó a 67.445 habitantes por cada vocal.” (cfr. PE y pág. cits.).-

Igualmente, expuso: “No podemos dejar de observar...la mayor conflictividad propia de los tiempos que corren, en un sistema de relaciones de mayor complejidad, vinculando esa situación, entre otros motivos, al aumento poblacional y

a la modernidad...resultando por demás obvio que el porcentaje de las causas llevadas a resolver por cada miembro del Alto Cuerpo aumentó significativamente." (cfr. PE y pág. cits.).-

Sobre este piso de marcha, sostiene: "Esto hace pensar en la necesidad de redefinir el insostenible modelo estructural del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia" (cfr. PE y pág. cits.).-

Por otro lado, aclara que "En esta modificación legislativa se pretende, además, dejar expresamente estipulado el mandato de la diversidad de género y el acceso garantizado de la mujer a los escalafones de máxima ascendencia institucional en la Justicia." (cfr. PE cit., pág. 4).-

Finalmente, concluye que "Se ven avasalladas por la demora en la resolución de las causas judiciales sometidas al Alto Cuerpo, el acceso a la justicia, las reivindicaciones sociales, la dignidad de la persona, la igualdad de género y la diversidad cultural, el principio de inocencia..." y que "Las demoras en las resoluciones...pueden, en oportunidades verse resueltas por la suma de intelectualidades jurídicas..." (cfr. PE y pág. cits.).-

En suma, los fundamentos del proyecto sostienen que la ampliación de este Tribunal Superior de Justicia se justificaría por: (i) el marcado crecimiento poblacional registrado desde la reforma legal del año 1995, que habría duplicado la proporción de habitantes por vocal; (ii) el incremento de la conflictividad social y la complejidad de los asuntos judiciales, lo que habría elevado de modo significativo la carga de trabajo del Cuerpo; (iii) la presunta insuficiencia del diseño estructural vigente para afrontar esas exigencias; (iv) la necesidad de mejorar la respuesta institucional y evitar demoras que -según se afirma- afectan derechos fundamentales; y (v) la incorporación explícita del principio de paridad y diversidad de género en la integración de este Tribunal.-

Luego de tomar estado parlamentario, el Proyecto de Ley N° 253/25 fue girado a las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento; Presupuesto y Hacienda; y Legislación General (cfr. PE cit., págs. 5 y 19/23).-

En la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento se modificó el proyecto, aconsejándose la siguiente redacción del artículo 1º: "Modifícase el artículo 24 de la Ley 1600 modificada por Ley 2404, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por nueve vocales designados por la Honorable Cámara de Diputados de ternas que en orden alfabético y pliego abierto, le remita el Poder Ejecutivo. Los requisitos requeridos para ser miembro del Tribunal serán los que establece el Artículo 127 de la Constitución Provincial. El Cuerpo podrá

dividirse en salas, pero decidirá las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva en juicio pleno.” (cfr. PE cit., pág. 19).-

Tras esta modificación, entonces, se excluyó la expresión “en estricto cumplimiento con la paridad de género” incorporada en el texto original del Proyecto de Ley N° 253/25.-

A su turno las otras Comisiones aludidas adhirieron en su totalidad al Proyecto de Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento (cfr. PE cit., págs. 20/21), emitiendo despacho de comisión en reunión plenaria del 13 de agosto de 2025 (cfr. PE cit., pág. 22).-

En este marco, el 28 de agosto de ese año, la Honorable Cámara de Diputados sancionó la Ley N° 3949, que elevó de cinco a nueve el número de vocales del Tribunal Superior de Justicia (cfr. PE cit. pág. 24). La norma fue promulgada el 9 de septiembre de 2025 mediante Decreto N° 0768 (cfr. PE cit., pág. 29) y publicada en el Boletín Oficial (E.E. N° 6027), disponiéndose su entrada en vigencia el 10 de septiembre de 2025, conforme lo establecido en su artículo 2º.-

La Honorable Cámara de Diputados también se encargó de acompañar en PE2110207-2025, ESC00556955.pdf el debate parlamentario suscitado en el seno de la Décima Sesión Ordinaria del día 28 de agosto del corriente año.-

La legislación es el resultado de un proceso que hace explícitos todos los intereses relevantes frente a un proyecto de cambio normativo, eventualmente revelando desacuerdos entre ellos y concluyendo en la adopción de normas generales en virtud de una regla decisoria, como puede ser la de la mayoría. Si la legislatura está concebida para crear leyes, es razonable asumir que sus miembros tienen un deber de hacerlo diligentemente (cfr. Caminos, Pedro A., “Teoría e ideología constitucional: ensayos sobre interpretación, derechos, instituciones y democracia”, 1^a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Praxis Jurídica Ediciones, 2025, págs. 228/229).

Por lo tanto, el material parlamentario acompañado permite avanzar hacia una consideración central: el proceso deliberativo desarrollado en el recinto coadyuva a reconstruir el marco argumental que orientó la modificación, iluminar las razones invocadas por sus autores y evaluar el contexto en que la decisión legislativa fue adoptada. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “...los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma...” (Fallos: 323:3139).-

Consiguentemente, conviene detenerse en los aspectos más salientes del debate.-

Al considerarse el proyecto de ley, el Diputado Echazú sostuvo: "...no nos asombra la salida exprés que tienen los proyectos que presenta el oficialismo...la ampliación de los miembros en el Tribunal Superior de Justicia, no es la solución. El tener más jueces no te agiliza las causas que hay en la Justicia...para que haya más celeridad, para que haya más dinamismo...la solución no es aumentar la punta de la pirámide...lo que se tiene que ampliar son los recursos técnicos especializados en los temas a dirimir...". Finalmente, concluyó: "...no es necesario ampliar el Tribunal Superior de Justicia, porque si queremos una Justicia que sea más rápida...necesitamos más recursos, más recursos técnicos especializados en las materias que se tienen que dirimir." (cfr. PE2110207-2025, ESC00556955.pdf, pág. 1).-

La Diputada Mora Doldán afirmó: "...este proyecto de ley es un poco en sintonía en el clima de época que se vive en la actualidad, un nivel de democracia, de baja intensidad...acá se está planteando una supuesta reforma integral de la Justicia que sólo plantea una cuestión, que es la ampliación de la parte más alta de la pirámide de los vocales del Tribunal Superior de Justicia...quieren llevar a 9 integrantes el Tribunal Superior de Justicia, en la actualidad tienen 5 y no hay provincia en el país que tenga, ni la Corte Suprema de la Nación tiene 9 integrantes, y para tener referencias realiza 60 mil causas por año la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con 47 millones de habitantes. Nuestra provincia va a tener 9 vocales del Tribunal Superior de Justicia teniendo más de 300 mil habitantes, hay un criterio que fue el crecimiento, se dijo por ahí que era en cuestión del crecimiento de la densidad poblacional y si fuese ese el criterio, estariamos hablando de lugares que tienen que tener 250 miembros del Tribunal Superior de Justicia." (cfr. PE cit., págs. 1/2).-

La legisladora también indicó: "...en materia penal, en la primera instancia que es la primera puerta entran 800 causas aproximadamente, la segunda se eleva 50, alrededor 46 y al Tribunal Superior de Justicia solo llegan 9. Entonces, si queremos hablar de mayor celeridad y mayor acceso a la justicia ahí lo van a encontrar...pero hay que poner los recursos en la creación de fiscalías, de defensorías públicas, en cámaras criminales, hay que poner los recursos en la prioridad, no decirle a la sociedad que queremos hacer una cosa cuando en definitiva estamos planteando otra cosa distinta" (cfr. PE cit., pág. 2).-

Por último, expresó: "...el Poder Judicial es uno de los más despreciado[s]...eso...tiene que ver con los tiempos de respuesta que esos poderes tienen a la sociedad. Pero eso no se resuelve con este proyecto de ley...no busca transparencia; no busca mayor celeridad; no busca una escucha activa; ni una justicia con mayor sensibilidad...no tiene nada que ver con acceso a la cuota alimentaria de las madres que necesitan..." (cfr. PE cit., pág. 3).-

De su lado, el Diputado Muñoz advirtió: "...se necesita una evaluación integral y un trabajo integral respecto a todos estos aspectos referidos a la Justicia...era necesario dar un contenido a esto, convocando a los distintos sectores... era necesario convocar a los jueces, al gremio de la Justicia, a las asociaciones que están hoy (que dentro de poco seguramente se va a constituir el Colegio de abogados pero hoy tenemos asociaciones) y a los partidos políticos porque muchos de ellos -la mayoría- tenían esta situación y esta preocupación respecto a la Justicia.". De igual modo, explicó: "...entendíamos que era necesario este trabajo en mayor profundidad para avanzar sobre una reforma integral de la justicia...no estamos en desacuerdo con la reforma, estamos cuestionando que esta reforma debiera ser con la búsqueda de ese consenso para que no surja solamente de la toma de decisiones de un determinado sector..." (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

Por su parte, el Diputado Aberastain Zubimendi manifestó: "...la justicia hay que cambiarla de arriba hacia abajo...hoy tenemos una justicia de la corporativa, lenta y sobre todo apática. Les voy a dar algunos ejemplos...en Puerto Deseado ocurrió un hecho gravísimo, un conflicto se supone sindical que terminó arrojando como saldo una persona que hasta ahora está luchando por su vida y la justicia no hizo absolutamente nada por esclarecer el hecho hasta el momento en que esta causa tomó estado nacional...hubo que nombrar un juez de otra localidad, de Caleta Oliva para que se haga cargo...hay que cambiar de arriba hacia abajo porque tiene que cambiar la forma de hacer justicia, tiene que dejar de ser una justicia corporativa..." (cfr. PE cit., pág. 6/7).-

A su turno, la Diputada García dijo: "...todos coincidimos en un punto que tiene que ver con la reforma integral de la Justicia. También lo discutimos en las comisiones lo que tenía que ver con ampliar más, lo que tiene que ver con la base, con los juzgados, con las fiscalías, con el gran problema que tenemos...las cuotas alimentarias, la parte de familia, de las infancias.... Lo dije en ese momento, que no creía que a través de una ampliación de los miembros del Tribunal Superior íbamos acceder a una mayor celeridad a la justicia....Son decisiones políticas en las cuales (...) se podría haber sacado un proyecto (...) más participativo. Esto no quiere decir que estamos en contra, por decir que no (...) tiene que ver con eso, con que participen todos los partidos políticos, que podamos traer juristas, que podamos traer la gente de la justicia..." (cfr. PE cit., págs. 7/8).-

La Diputada Nieto López — una de las autoras del proyecto de ley— expresó: "La gente ya no confía, sino que no espera nada, tanto es así, que cuando el gobernador Claudio Vidal dijo: 'vamos a ir por una justicia objetiva, más justa, de cara al pueblo', la gente empezó a comunicarse con nosotros como representantes del partido del Gobernador para (...) pedir auxilio. Tengo una causa

donde no tengo defensor desde hace meses, causas de alimentos de años. Esto se soluciona con ampliar los vocales? si ¿por qué? porque los vocales que hoy están no han hecho nada para ver qué pasa con los juzgados inferiores, con los ministerios públicos". Asimismo, aclaró: "Si tenemos jueces que no juzgan, que no instruyen, que no sacan las causas como tienen que ser pero tenemos los vocales superiores que todo lo permiten, obviamente ¿cuando va a empezar a funcionar? cuando la cabeza empiece a trabajar con los tribunales inferiores como tiene que hacerse (...). Tenemos un avance institucional hacia las distintas instituciones (...) cuando sacamos una ley que a ellos no les gusta lo judicializan. No podemos aplicar la ley del Tribunal de Cuentas, no podemos aplicar la Ley del Tribunal de Enjuiciamiento nueva, tenemos la ley vieja del año 50 y pico porque la otra está judicializada (cfr. PE cit., págs. 10/11).-

Al intervenir, el Diputado Boffi adujo: "...el servicio de Justicia es lento (...) todos estamos totalmente de acuerdo (...) lo que se busca es con hechos concretos -dentro de las herramientas que se puede- cambiar las situaciones de las instituciones (...) soy una persona que cree que muchos abogados, muchos jueces, muchos secretarios, los jueces de los pueblos llevan adelante trabajo todos los días, somos todos trabajadores, creo que hay que darle las herramientas..." (cfr. PE cit., págs. 13/14).-

Por último, en una nueva intervención, la Diputada Mora Doldán sostuvo: "...necesitamos la creación de juzgados en localidades que no los tienen, y se habla de dotar de herramientas, y este Poder votó un presupuesto a la baja del Poder Judicial y le puso cero pesos a la creación de los edificios (...) nadie está desconociendo que existen necesidades de tener una Justicia al servicio de la población (...) estamos hablando de recursos que no fueron puestos en el sentido de dar a la primera puerta que toca el vecino y la vecina para pedir Justicia, que si se ponen salarios a la parte más alta de la pirámide, -vuelvo a decirlo parte de los vocales es la infima parte de las causas que llegan" y agregó: "...para mí no es una cuestión menor la cuestión de la cantidad (...) porque estamos hablando en un contexto de crisis y estamos poniendo los recursos en salarios a la parte más alta donde llega la infima parte de las causas (...) estamos creando una estructura desproporcionada, que no existe en ninguna parte del país. Córdoba tiene 7, provincia de Buenos Aires 7 integrantes, nuestra provincia va a tener 9, ni lo que tiene la Corte Suprema de la Nación (...) voy a seguir sosteniendo que este no es el mecanismo (...) lo que se busca con otro es otro objetivo totalmente distinto al de garantizar una causa más cercana (...) porque estamos diciendo que faltan recursos y lo ponemos en otro lado, no donde efectivamente debería existir la primera línea de contención ante una denuncia" (cfr. PE cit., págs. 15/16).-

La lectura integral del debate parlamentario revela que los legisladores coincidieron en diagnosticar serios problemas de funcionamiento del sistema de justicia —demoras graves en los fueros de familia y penal, falta de recursos en primera instancia, debilidad de los ministerios públicos, déficit de infraestructura y una demanda social creciente— y en la necesidad de impulsar reformas orientadas a mejorar la celeridad y el acceso a justicia. No obstante, varias intervenciones enfatizaron que esos déficits no guardan relación con el desempeño de este Tribunal Superior de Justicia y que la ampliación del número de vocales no constituye una respuesta idónea para los problemas identificados. Asimismo, se insistió en que la reforma debiera integrarse en una agenda más amplia, consensuada y orientada a los puntos críticos del sistema.-

V.- Sobre la base de los antecedentes reseñados, es necesario avanzar hacia el examen de razonabilidad de la reforma, verificando no solo las finalidades que se invocan en su respaldo, sino también la consistencia entre esos fines y el diseño normativo finalmente adoptado, a la luz del contexto en que fue sancionado y ejecutado.-

El diseño federal previsto por la Constitución Nacional reconoce a las provincias la atribución de organizar sus propias instituciones locales y regirse conforme a ellas (art. 121). A su vez, exige que cada provincia adopte una Constitución propia, respetuosa de la forma representativa y republicana, y asegure su administración de justicia (art. 5).-

"Entre los grandes objetivos que los convencionales de 1853 se propusieron, y consignaron en el preámbulo, se encuentra el de afianzar la justicia. En virtud del sistema adoptado, la Nación no tiene la atribución exclusiva de crear y organizar los tribunales que han de dirimir los conflictos en toda la extensión del territorio; por el contrario, se ha dejado a las provincias la facultad de organizar su judicatura competente para pronunciarse sobre los litigios de orden doméstico que se susciten; y es precisamente por eso que se ha creído indispensable imponerles la obligación de administrar la justicia, de hacerla práctica, ya que, en su ausencia, desaparece la piedra angular de la civilización contemporánea" (cfr. Lecciones de Derecho Constitucional. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca por Alcides V. Calandrelli, Buenos Aires, 1896, t. I, pág. 283).-

Joaquín V. González dice: "Si la justicia es el más firme cimiento del orden social, no podría crearse una Nación si a la vez no se «afianzaba» tan preciosa prerrogativa en cada uno de los Estados de la misma. Era, además, un elemento esencial de la forma republicana de gobierno, prometida a todos los hombres y establecida como asilo de la libertad en nuestro suelo; y empezaba la Constitución por crearla (...) con su doble faz invulnerable, de derecho privado y de

poder político. Una Provincia no se reputaría, pues «constituida», si en su ley fundamental no organizase un Poder Judicial originado en grado directo o indirecto del pueblo, y distinto del de legislar y el de ejecutar las leyes» (cfr. autor cit., “Manual de la Constitución Argentina”, decimoséptima edición, Ángel Estrada y Cía. – Editores, Buenos Aires, págs. 676 y 677).-

Sobre esa base, la Constitución Provincial confiere al legislador la competencia para estructurar dicho servicio: el artículo 104 inciso 5 le atribuye la facultad de dictar las leyes orgánicas de la justicia, mientras que el artículo 126 dispone que el Tribunal Superior de Justicia debe estar integrado por un número impar de miembros no inferior a tres, sin fijar una cantidad exacta de vocales. De esta configuración normativa surge que la determinación concreta del número de integrantes del Tribunal Superior constituye una atribución propia de la Legislatura provincial.-

Ese margen, sin embargo, no es inmune al control judicial. Cuando la reforma incide directamente en la composición del órgano llamado a ejercer la última palabra sobre la constitucionalidad de los actos estatales dentro del ámbito provincial, el escrutinio de razonabilidad demanda un examen especialmente atento.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que queda pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (*Fallos*: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).-

El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (*Fallos*: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480).-

La razonabilidad es una garantía sustancial que, junto con la legalidad, conforman la garantía fundamental de todo Estado de Derecho. Constituye un mandato constitucional —receptado en el art. 28 y complementado por el art. 14 de la CN— de restricción dirigido al legislador, que éste debe cumplir al momento de limitar los derechos fundamentales (cfr. Saggese, Roberto M. A., “El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino”, 1^a ed., Santa Fe, Rubinzel Culzoni, 2010, págs. 50 y 54).-

Como ha señalado con particular claridad Germán J. Bidart Campos, “...para la constitucionalidad de la ley hace falta un cierto contenido de

justicia. A ese contenido de justicia lo llamamos razonabilidad. Su opuesto es la arbitrariedad. Lo que es arbitrario es inconstitucional". El eximio jurista también explica que "[l]a regla de razonabilidad está condensada en nuestra constitución en el art. 28, donde se dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La 'alteración' supone arbitrariedad o irrazonabilidad, y como la ley no puede incurrir en tal alteración —ni tampoco, por supuesto, los otros órganos del poder en el ejercicio de sus funciones— toda actividad estatal, para ser conforme a la constitución, debe ser razonable. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder (...). Fundamentalmente, la razonabilidad exige que el 'medio' escogido para alcanzar un 'fin' válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin: o que haya 'razón' valedera para fundar tal o cual acto de poder" (cfr. autor cit., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar, Buenos Aires, 1995, t. I, págs. 361 y 362).-

En el caso en concreto, no debe limitarse a verificar la existencia de un fin público en abstracto, sino que debe indagar si la ampliación del número de vocales dispuesta por la Ley N° 3949 preserva la independencia judicial como garantía institucional y respeta los parámetros de proporcionalidad y coherencia que derivan de la forma republicana, pues, tal como lo han sostenido Alfonso Santiago e Ignacio A. Boulin, "[e]l Poder Judicial debe también examinar la razonabilidad básica de la ley que contiene la política pública: que ella persiga fines constitucionalmente válidos y que haya elegido medios legítimos y proporcionales para alcanzarlos" (cfr. autores cit., "Derecho constitucional y políticas públicas", 1^a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2023, pág. 159).-

En el trasfondo del examen de razonabilidad late un valor cuya preservación es irrenunciable en un Estado constitucional y convencional de Derecho: la independencia judicial. La pregunta por la razonabilidad de la reforma no puede responderse sin antes delimitar qué significa preservar la independencia funcional del tribunal de cierre provincial. Ese es el prisma desde el cual debe evaluarse la ampliación del número de vocales.-

Y, para llevar adelante esta faena, conviene formular una advertencia preliminar respecto de la presunción de legitimidad que las demandadas atribuyen a los actos legislativos (cfr. PE2066340-2025, pág. 14 y PE2110193-2025, CTR00022216.pdf, pág. 4). Tal como recuerda Carlos José Lapacette al recoger la posición de Manuel García Mansilla, "...la presunción de constitucionalidad (...) condiciona arbitrariamente el debate constitucional en sede judicial", y ello porque "la circunstancia de que una autoridad haya llevado adelante una determinada medida, nada dice sobre la validez de la misma" (cfr. autor cit., "Teoría y práctica del

control de constitucionalidad”, editorial B de f, Buenos Aires, 2016, págs. 62 y 63). Esta observación, lejos de desentenderse del debido respeto a la función legislativa, pone de relieve que el control judicial no se agota en aceptar sin más el fundamento político-institucional de la norma, sino que exige examinar su compatibilidad constitucional de manera efectiva.-

La exigencia de la independencia judicial encuentra anclaje normativo en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). Reconocen expresamente el derecho a ser oido por un tribunal independiente e imparcial la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), entre otros.-

Según los “Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura”, la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y todas las instituciones gubernamentales la respetarán y acatarán (pto. 1) y los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (pto. 2).-

El ejercicio autónomo e independiente de los jueces, debe ser resguardado por el Estado tanto: i) en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, ii) así como en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez o funcionario judicial específico.-

Esto fue señalado explícitamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, en la que expuso: “...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (párr. 55).-

Es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. La independencia de cualquier juez supone que se cuente —entre otras cuestiones— con una garantía

contra presiones externas (cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 75).-

De allí que la independencia judicial no pueda evaluarse únicamente desde la perspectiva del justiciable, pues también requiere asegurar al juez un conjunto de garantías que permitan el ejercicio efectivo de esa independencia (cfr. Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, párr. 153).-

No puede perderse de vista que la independencia judicial —consustancial al principio de división de poderes y elemento imprescindible de un auténtico Estado de derecho— constituye un resguardo dirigido a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Opera como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal. El papel de los jueces en la gobernabilidad democrática exige reconocerles una genuina separación e independencia del poder político (cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Juicio político a jueces, independencia judicial y desvío de poder (sobre el caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador)", en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, coord. por Carbonell Sánchez, Miguel - Fix Fierro, Héctor - González Pérez, Luis Raúl -Valadés, Diego, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, tomo III, págs. 222 y 223).-

La separación de poderes y el nacimiento de la figura del juez moderno se fundan en la independencia del juez de cualquier otro poder. Si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a intereses políticos contingentes. Los fundamentos externos o políticos de la independencia son en definitiva los mismos —verdad y libertad— que legitiman la jurisdicción (cfr. Oteiza, Eduarzo, "El deber de respetar la independencia judicial. Esfuerzos y ambigüedades de los estados en el plano internacional", en La independencia judicial: un constante asedio, dirigido por Nieva Fenoll, Jordi - Oteiza, Eduardo, Marcial Pons, Madrid, 2019, págs. 188).-

En esencia, el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes. Si no lo es, está expuesto a influencias y condicionamientos que pueden determinar sus conductas y decisiones. Para que el principio de independencia se realice efectivamente, es necesario que el juez sea independiente durante todo el tiempo en el que desempeña su función. Por tanto, es necesario asegurar que el juez no sea expuesto a influencias indebidas o a condicionamientos externos. En particular, se trata de evitar que el juez sufra

influencias de parte del poder político (cfr. Taruffo, Michele, "Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces", en "La independencia judicial: un constante..." cit., págs. 14 y 17).-

Todo ello se armoniza con las cláusulas de nuestra Constitución Provincial, que consagra a Santa Cruz como un Estado representativo y republicano (art. 1) y que impide que las atribuciones constitucionales de un poder sean delegadas en otro (art. 31). Estas normas cumplen una función decisiva: asegurar que la arquitectura institucional no se desdibuje y que la independencia judicial —como resguardo frente a interferencias externas— pueda operar plenamente.-

La lectura de los debates de la Honorable Convención Constituyente del año 1957 demuestra que los constituyentes comprendieron con claridad que el Poder Judicial es un componente esencial del proyecto republicano que pretendían consolidar.-

Así lo expresó el convencional Agulla, al afirmar: "La Constitución es una estructura fundamental que cimienta la organización política del Estado, determinando sus fines; los derechos que tutela; enunciando los medios adecuados para lograrlos...", destacando que no es posible "...deslindar la parte orgánica de la parte dogmática de la Constitución, toda vez que aquélla monta el aparato gubernativo y ajusta su funcionamiento de acuerdo con ésta, que señala los objetivos de ese organismo, que constituye la razón de ser la organización gubernamental...". Su advertencia conserva una vigencia singular para este caso: la Constitución no es un instrumento para moldear coyunturas, y por ello sostuvo que "...las instituciones fundamentales que rigen la vida de los Estados no deben preceder a las cambiantes inquietudes de los hombres (...). Ir en forma progresiva transformando, construyendo, no destruyendo, salteando etapas, no dejando escalas sin recorrer" (cfr. Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de 1957, 3^a sesión ordinaria, pág. 76). La prudencia institucional que reclamaba -transformar sin violentar la estructura constitucional- constituye un parámetro elocuente para examinar reformas que, como la aquí cuestionada, inciden directamente en el vértice judicial.-

Esa misma preocupación atraviesa otras intervenciones de la Convención. El convencional Pérez Gallart sintetizó el espíritu que guió el diseño del Poder Judicial al afirmar que "Hemos establecido (...) un Poder Judicial con una independencia suficientemente garantizada..." (cfr. pág. 84). Y el convencional Carrizo remarcó que "La vigencia del régimen representativo republicano importa consagrar la separación de los poderes..." (pág. 74).-

A partir de este marco la evaluación de la razonabilidad de la reforma exige volver la mirada al proceso legislativo que le dio origen. Ello implica

reconstruir qué fines dijo perseguir el legislador y si esos fines guardan coherencia con el medio escogido. Desde esta óptica, corresponde atender a los antecedentes parlamentarios que dieron origen a la Ley N° 3949. El proyecto original justificó la ampliación del número de vocales en el crecimiento poblacional registrado desde el año 1995, en el aumento de la conflictividad social y la complejidad de los litigios, en la presunta insuficiencia del diseño institucional vigente para afrontar tales demandas, en la necesidad de evitar demoras que afectarían derechos fundamentales y, finalmente, en la voluntad de incorporar de modo explícito el principio de paridad y diversidad de género en la integración del Tribunal. Esa fue la arquitectura argumental presentada como sustento de la modificación.-

Esos fines, ponderados en abstracto, resultan legítimos. Es innegable que nuestro sistema judicial enfrenta múltiples desafíos. Pero hay que preguntarse si, desde la perspectiva constitucional, la ampliación de este Tribunal Superior a nueve integrantes -en las condiciones específicas de su sanción y ejecución- constituye un medio razonablemente orientado a esos fines o si, por el contrario, la distancia entre los objetivos declarados y el diseño adoptado revela un ejercicio desviado o desproporcionado de la potestad legislativa. No puede ignorarse, tal como lo ha remarcado Carlos Santiago Nino, que “aprovechándose de la laguna constitucional de no establecer el número máximo de jueces de la Corte Suprema, varias presidentes constitucionales (...) han procurado tener una Corte Suprema adicta, mediante el expediente de ampliar el número de sus miembros a través de una ley aprobada por un Congreso también adicto” (cfr. autor cit., “Fundamentos de Derecho Constitucional”, 1^a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021, pág. 553).-

El análisis del debate parlamentario ofrece elementos relevantes al respecto. Tal como se ha reseñado, hubo un diagnóstico acerca de deficiencias graves del sistema de justicia: demoras notorias en los fueros de familia y penal, falta de recursos en la primera instancia, déficit de infraestructura y una demanda social creciente insatisfecha. Al mismo tiempo, varias intervenciones enfatizaron que esos problemas se ubicaban principalmente en los niveles inferiores de la organización judicial y que pocas causas llegaban efectivamente a conocimiento de este cimero Tribunal. En este contexto, diversos legisladores cuestionaron la idoneidad de la ampliación del número de vocales como instrumento para mejorar la celeridad y el acceso a justicia, y reclamaron una reforma integral, participativa y orientada prioritariamente a reforzar la base del sistema.-

Así, mientras el proyecto invocaba como justificación central la necesidad de responder a demoras y carencias que afectan sobre todo a los justiciables en su primer contacto con el sistema de justicia, la medida adoptada se

concentró exclusivamente en la cúspide del Poder Judicial. Se advierte, entonces, una falta de correspondencia directa entre el diagnóstico formulado y el ámbito institucional efectivamente intervenido. Esta divergencia obliga a exigir una justificación más robusta y concreta sobre por qué el aumento del número de vocales en el máximo tribunal constituiría un medio idóneo y necesario para enfrentar las disfuncionalidades identificadas.-

A ello se suma un dato no menor: uno de los fines explícitamente invocados en los fundamentos del proyecto original —la consagración en el texto legal de la paridad de género en la integración de este Tribunal— fue suprimido en la etapa de comisión. El despacho aconsejó suprimir la referencia a la paridad y así se hizo en la versión finalmente aprobada. En consecuencia, la ley sancionada no contiene ya la cláusula de paridad que se presentaba como uno de los pilares justificatorios de la reforma. Esta divergencia entre los motivos inicialmente alegados y el contenido definitivo de la norma debilita aún más la conexión entre medios y fines y revela que, al menos en este punto, la reforma no se estructuró en torno a ese objetivo de igualdad sustantiva, sino que lo relegó.-

Estas circunstancias obligan a interrogarse por la idoneidad y la necesidad de la medida. En cuanto a la idoneidad, no surge de los fundamentos del proyecto, del debate parlamentario ni ha sido acreditado en este proceso la existencia de estudios empíricos o diagnósticos técnicos que permitan sostener que el principal “cuello de botella” del servicio de justicia provincial se ubica en la instancia más elevada del sistema judicial. Por el contrario, cabe reiterar que buena parte de las intervenciones legislativas señalan que las demoras más significativas se producen en las instancias ordinarias y que responden, en gran medida, a la insuficiencia de juzgados, fiscalías y defensorías en distintas localidades. En ese contexto, sostener que la ampliación del número de jueces de este Alto Cuerpo por sí sola permitirá resolver de manera sensible tales problemas se presenta, al menos, como una hipótesis débilmente sustentada.-

La cantidad de jueces necesaria se debe establecer mediante estudios y análisis detallados de la carga de trabajo de los tribunales y de la cantidad de casos presentados ante ellos. Debe señalarse, además, que, si bien el número de juezas y jueces es relevante para el funcionamiento de la justicia, no hay relación causal lineal entre esa cifra y la calidad del sistema judicial (cfr. Pereira Campos, Santiago, “La independencia judicial frente a los poderes políticos”, Palestra Editores, Lima, 2024, pág. 87). En íntima vinculación con ello, se debe tener en cuenta que privar al Poder Judicial y a la judicatura de una intervención activa en los procesos de reforma a la justicia, constituye en los hechos, de parte de los poderes ejecutivos y/o legislativo una forma de desconocer la importancia del sector judicial en el

funcionamiento del Estado y, se transforma, en definitiva, en una afrenta a la independencia judicial. El Poder Judicial y las juezas y jueces que lo integran, son actores claves del sistema de justicia y su voz debe ser escuchada (cfr. Peireira Campos, Santiago, ob. cit., pág. 208).-

La cuestión no es nueva ni ajena a la experiencia de otros tribunales superiores. Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vio enfrentada a la discusión sobre el incremento de sus propios miembros, elaboró un diagnóstico que dialoga directamente con este caso: advirtió que el aumento del número de jueces a nueve miembros no necesariamente aligera la tarea ni agiliza los procedimientos, y que incluso puede agravar los problemas de coordinación interna y de formación de mayorías estables. Esa mirada, plasmada en la Acordada 44/1989, no sólo funciona como antecedente ilustrativo, sino como un parámetro de racionalidad que este Címico Tribunal toma en cuenta y que, una vez fijado por el máximo intérprete de la Constitución, resulta difícil desconocer sin una justificación particularmente sólida.-

En aquella oportunidad la Corte Nacional expuso que uno de los pilares en los que se asienta la esperanza de transitar por el camino de las instituciones constitucionales es la independencia y estabilidad del Poder Judicial, "...la cual no puede dejar de estar vinculada con la estabilidad de sus órganos y sus titulares. Las bruscas alternativas de su composición, aunque entrem formalmente en las atribuciones legales de otros Poderes, en los hechos afectan tales valores (...) el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir (...) en tales condiciones, ese igual número de litigios deberá ser estudiado no por cinco sino por nueve jueces. Ambas conclusiones, obviamente, son demostrativas de que la suma de miembros para un órgano unitario no es un vehículo conducente para variar el ingreso de expedientes; ni para aliviar lo que constituye el quehacer primordial de los magistrados: resolver los litigios; ni para agilizar el curso de los procesos" y agregó que "...es una verdad a todas luces evidente y que la experiencia común ratifica, que el engrosamiento del número de jueces llamados a pronunciarse sobre una misma causa (...) lleva a resultados precisamente opuestos a los recién mencionados. Debates interminables, multiplicación de votos dispares que impiden establecer criterios jurisprudenciales claros y previsibles, inseguridad jurídica, prolongación de las situaciones litigiosas, entre otros, son los efectos contraproducentes más notorios".-

Treinta y seis años después, las palabras del Máximo Tribunal del país vuelven a colocarse en el centro del debate, como si hubieran sido escritas para este tiempo: firmes, actuales y difíciles de soslayar.-

En la misma línea, Felipe Fucito advierte sobre la fragilidad del

presupuesto en el que se apoyan las reformas que buscan mejorar la eficiencia judicial incrementando el número de jueces. Puntualmente, observa que la idea de que aumentar la cantidad de miembros mejora la efectividad de un tribunal "...se utilizó como si fuera una verdad recibida en teoría de la administración o sociología organizacional...", cuando en realidad la práctica demuestra "...que el aumento del número de jueces de cualquier tribunal tiene poco efecto sobre la eficiencia —aunque a primera vista parezca lo contrario—, salvo para disminuirla, si se parte de la misma estructura burocrática y procesal". También advierte que un tribunal colegiado más numeroso no es necesariamente más diligente ni más rápido, que la mera ampliación del cuerpo judicial no corrige los problemas estructurales y que, aun en la Corte Suprema, una integración más amplia implica "...más canales de comunicación..." y un incremento sustancial de los tiempos de circulación interna de las causas.-

Asimismo, remarca que quienes sostienen que una corte más numerosa será más efectiva "...no pueden fundar esa opinión en ninguna comprobación organizacional", porque la eficiencia no depende del número de miembros sino del modo real de funcionamiento, del diseño procesal y de la estructura administrativa que soporta la tarea jurisdiccional. Y añadió un dato que resuena con fuerza en este proceso: la expectativa de que más jueces produzcan decisiones más rápidas carece de verificación empírica y suele derivar en el efecto inverso: mayor complejidad interna, más instancias de comunicación y un incremento generalizado de los tiempos de resolución (cfr. autor cit. "Reflexiones sobre la efectividad de gestión de la Corte Suprema de Justicia y del sistema judicial en su conjunto", www.informacionlegal.com.ar, Cita online: AR/DOC/5072/2001). Son advertencias que refuerzan la necesidad de exigir una justificación mucho más rigurosa antes de alterar la composición de un tribunal superior.-

Por otra parte, frente al argumento en procura de aumentar el número de jueces en virtud de la mayor carga de trabajo y creciente índice de litigiosidad, se ha sostenido que ese fundamento "... pierde consistencia pues si el número de expedientes que arriban a la Corte crece sin freno y ello, a su vez, ameritara sumar más integrantes, fácil es concluir que esa solución resulta insostenible en el tiempo pues llevaría a conformar un órgano multitudinario ad infinitum, lo cual es absurdo" y que no puede perderse de vista que "...a más jueces, más demora en el tiempo del dictado de sentencias (...) a mayor número de magistrados que deban intervenir en la decisión de las causas sometidas a conocimiento de la Corte, mayor será el tiempo que insuma la elaboración, discusión y firma de los productos jurisdiccionales finales". "Ello así, aun teniendo en cuenta la enorme estructura de apoyo con que cuentan los jueces del alto tribunal (...), pues (...) la circulación del propio expediente con sus antecedentes y actuaciones agregadas en

caso de haberlas, en un circuito de filtros (los colaboradores del juez) y en el que, es presumible, sólo intervienen los ministros al final de cada una de las ‘estaciones’, con sus posibles reenvíos o recirculaciones (‘dando las vueltas que sean necesarias’) (...) tornaría más lenta la toma de la decisión, esto es la firma en el acuerdo de los jueces” (cfr. Gardinetti, Juan Paulo, “El número de jueces de la Corte Suprema y un debate institucional recurrente”, disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/3991/3811/11644>).-

No puede soslayarse tampoco que la propia discusión parlamentaria ofreció alternativas concretas menos intensas sobre la estructura del máximo tribunal y más directamente orientadas a la resolución de los problemas reconocidos: creación de nuevos juzgados, fortalecimiento de los fueros de familia y penal, incremento de recursos para fiscalías y defensorías, mejora de la infraestructura y del personal de apoyo, entre otras. Ninguna de estas líneas de acción requería alterar la composición del órgano supremo de la justicia provincial. El modo en que se configuró la reforma —interviniendo exclusivamente en la cúspide, sin articularse con un programa integral de fortalecimiento de la base— genera serias dudas sobre la proporcionalidad de la medida: el impacto institucional de modificar en tan breve lapso la integración de este Tribunal Superior parece mayor que los beneficios demostrables en términos de celeridad y acceso a justicia.-

Esta apreciación se intensifica si se tiene en cuenta el contexto temporal y operativo de la reforma. En efecto, la valoración de la razonabilidad de una reforma legislativa no puede hacerse en el vacío. Requiere, antes bien, reconstruir el entramado fáctico e institucional en el que la medida fue concebida, tramitada y ejecutada, porque es en ese contexto donde se revelan —o se desdibujan— sus finalidades reales, su diseño operativo y su impacto sobre el equilibrio entre los poderes del Estado. En este caso, la cronología previa muestra un proceso acelerado, superpuesto y atravesado por tensiones institucionales crecientes, cuyo detalle no constituye un ejercicio meramente descriptivo.-

El 11 de junio de 2025 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 253, que proponía modificar el artículo 24 de la Ley N° 1600 —texto según Ley N° 2404— para ampliar de cinco a nueve la integración de este Tribunal Superior de Justicia. El 28 de agosto, la Legislatura sancionó la Ley N° 3949; el 9 de septiembre fue promulgada mediante Decreto N° 0768, y al día siguiente entró en vigencia, conforme lo ordenara el Poder Ejecutivo. A partir de ese preciso instante, la dinámica institucional se aceleró de modo inusual: el mismo 10 de septiembre el Poder Ejecutivo remitió cuatro ternas (Notas GOB N° 025/25 a 028/25), activando el procedimiento de selección.-

Ante este escenario, se sumaron múltiples medidas cautelares

dictadas por juzgados de primera instancia —en los procesos judiciales anteriormente individualizados— que ordenaban suspender el tratamiento legislativo de las ternas y abstenerse de avanzar en las designaciones. Sin embargo, el trámite legislativo persistió pese a las órdenes judiciales vigentes: el 22 de septiembre la Comisión de Asuntos Constitucionales trató los pliegos. No puede soslayarse que durante el transcurso de dicha reunión, la diputada Ponce solicitó que se dejara afuera del temario el tratamiento de los pliegos, "...ya que existe una medida cautelar que impide tratarlos por diez días y que de tratarse se estaría desoyendo una manda judicial", a la par de que el diputado Muñoz indicó que "...no va a acompañar ningún pedido de acuerdo ya que existe una medida cautelar para no tratarlas" (cfr. PE2066414-2025, MER00007900.pdf, págs. 1, 2 y 5).-

Cierto es que las demandadas sostienen que las medidas cautelares dictadas por los tribunales inferiores resultaban inoponibles a los legisladores provinciales, por cuanto —afirman— los jueces habrían incurrido en una indebida intromisión en facultades propias de la Honorable Cámara de Diputados y afectado la inmunidad prevista en el artículo 98 de la Constitución Provincial (cfr. PE2066340-2025, ESC00542392.pdf., pág. 18 y PE2110193-2025, CTR00022216.pdf, págs. 5/6).-

Ahora bien, es importante puntualizar que ninguna prerrogativa institucional puede interpretarse como una zona franca respecto del cumplimiento de las decisiones judiciales. La inmunidad prevista en el artículo 98 de la Constitución Provincial no otorga a los legisladores un permiso general para desoir órdenes jurisdiccionales, sino que los protege frente a persecuciones penales o civiles fundadas en sus opiniones, discursos o votos. No los exime —ni podría hacerlo sin desnaturalizar la forma republicana— del deber básico de acatar las decisiones judiciales dictadas en procesos donde se discute la validez constitucional de actos estatales. Desconocer ese deber implicaría habilitar, por vía interpretativa, un espacio inmune al control judicial, incompatible con el principio de supremacía constitucional y con la noción misma de Estado de Derecho.-

Tampoco es correcto sostener que la suspensión cautelar del tratamiento de las ternas importaba una indebida intromisión judicial en las funciones legislativas. Las medidas cautelares se limitaron a evitar que la eventual decisión sustancial sobre el asunto debatido deviniera ilusoria, mediante la suspensión transitoria de actos cuya ejecución anticipada podía producir efectos irreversibles sobre la estructura de este Tribunal Superior de Justicia. No se trataba, entonces, de condicionar la libertad de opinión o de voto de los legisladores, sino de impedir que, durante el trámite del proceso, se consumara un estado de cosas que frustrara la posibilidad misma de control judicial.-

Además, las resoluciones judiciales dictadas por la magistratura son obligatorias para todas las personas e instituciones sometidas a la Constitución Provincial, sin que exista una excepción subjetiva que permita a las y los legisladores sustraerse a su cumplimiento. La noción de “inoponibilidad”, tal como la plantean las demandadas, importaría admitir la existencia de ámbitos inmunes al control judicial.-

Admitir que las y los legisladores pueden avanzar en designaciones pese a órdenes judiciales expresas equivaldría a aceptar que uno de los poderes del Estado puede decidir unilateralmente cuándo está obligado a cumplir decisiones jurisdiccionales y cuándo no. Se trata, en suma, de una conclusión incompatible con la forma republicana y con la distribución constitucional de competencias.-

Tampoco resulta atendible el argumento esgrimido por la demandada, en cuanto sostiene que la mera interposición del recurso de apelación habría producido, de pleno derecho, la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada (cfr. PE2066340-2025, ESC00542392.pdf, pág. 18).-

El artículo 13 de la Ley N° 3947 dispone, en su parte pertinente, que “el recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o reglamentaria, se concede con efecto suspensivo”. Ahora bien, la interpretación que propone la demandada —desvinculada de toda consideración sistemática y finalista— conduce a un resultado manifiestamente irrazonable, en tanto vaciaría de contenido la tutela cautelar frente al Estado.-

En efecto, admitir que la sola deducción de un recurso, sin control jurisdiccional alguno, basta para neutralizar de inmediato una orden judicial vigente, implicaría desnaturalizar la finalidad propia de la medida cautelar, que no es otra que preservar la eficacia del proceso y evitar la producción de efectos irreversibles mientras se sustancia el litigio. Una lectura de ese alcance no solo frustra la función tuitiva del instituto, sino que además compromete el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de la jurisdicción.-

Admitir lo contrario supondría conferir a la mera interposición de una impugnación la virtualidad de privar de eficacia a una decisión judicial dictada en ejercicio de la función jurisdiccional, conclusión que resulta incompatible con los principios elementales del debido proceso.-

Siguiendo con la sucesión fáctica, vale recordar que el 25 de septiembre la Legislatura realizó la sesión extraordinaria secreta y designó a los doctores González Nora y Acevedo (Resoluciones N° 234/2025 y N° 235/2025), cuyas designaciones fueron inmediatamente instrumentadas mediante los Decretos N° 0858/2025 y N° 0859/2025.-

La secuencia continuó con idéntico ritmo: el 1 de octubre se dictó una nueva medida interina suspendiendo los efectos de esas designaciones; el 7 de octubre la Legislatura designó a los doctores De la Vega y Contreras Agüero (Resoluciones N° 237/2025 y N° 238/2025), y el Poder Ejecutivo los nombró mediante los Decretos N° 0871/2025 y N° 0873/2025.-

Este encadenamiento de actos legislativos y ejecutivos, ejecutados con marcada premura, en simultáneo con órdenes judiciales que procuraban contener su avance, configura un contexto excepcional.-

Leida en su secuencia real y no en el plano abstracto de los fines proclamados, la reforma exhibe un desarrollo que obliga a poner en duda que estuviera orientada a cumplir aquellos objetivos “aparentes” que el legislador dijo tener en mira. Más bien, cuando se observa cómo se gestó la Ley N° 3949 y, sobre todo, cómo se la puso en funcionamiento —el envío inmediato de las ternas, la cobertura acelerada de los cargos y la decisión de avanzar pese a órdenes judiciales de suspensión— hay que preguntarse si el propósito efectivo era mejorar la eficiencia del sistema o, en cambio, reconfigurar de hecho la integración de este Alto Cuerpo.-

Ricardo Luis Lorenzetti explica que en numerosos países se observa una creciente utilización de instrumentos que afectan al Poder Judicial o a quienes lo integran. Y, entre los medios más comunes, enumera a las modificaciones legislativas, detallando que en este caso se propone aumentar el número de miembros de un tribunal para cambiar sus mayorías. Agrega que esta globalización del problema obliga a buscar explicaciones. En este marco, señala que estamos asistiendo a un periodo histórico en el que se afirma que puede haber “recesión democrática”, cuyo propósito es lograr el vaciamiento o la ineficacia de las instituciones. Es un intento de destruir las democracias desde adentro. Frente al interrogante de ¿por qué se ataca a los poderes judiciales? el jurista identifica tres factores: (i) todos los conflictos se hacen judiciales, con lo cual aumenta la importancia político-institucional de los poderes judiciales y por lo tanto hay un fuerte incentivo para intentar influir sobre sus decisiones; (ii) esta judicialización se produce porque hay cambios en la estructura del poder constitucional; y (iii) el rol personal de los/as jueces/as se ha acentuado porque todo depende de la discrecionalidad judicial (cfr. autor cit., “Las tensiones sobre la independencia judicial”, Rubinzal Culzoni on line, Cita: 545/2023).-

En este marco, resulta difícil caracterizar la reforma como una medida neutra de política judicial. La ampliación a nueve vocales, seguida de la designación casi simultánea de cuatro nuevos integrantes —todos ellos varones— produce una alteración sustantiva en la composición de este órgano judicial, en un lapso extraordinariamente breve y en un escenario institucional especialmente

complejo. La forma en que se ejecutaron las distintas etapas de la reforma no es un elemento accesorio: constituye una pieza central del análisis, porque muestra que el efecto práctico fue la modificación inmediata de la mayoría decisoria del Tribunal en el mismo momento en que se discutía la validez constitucional de la propia reforma.-

Deviene imprescindible atender a las advertencias formuladas por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados/as y abogados/as, Margaret Satterthwaite, en su Informe “Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia” cuyas observaciones permiten dimensionar las implicancias que pueden generar las reformas dirigidas a modificar la composición de los tribunales superiores.-

El informe recuerda que los sistemas de justicia constituyen un pilar del Estado de Derecho, en tanto aseguran que “todas las personas, también los actores estatales, están sujetas a las mismas leyes, aplicadas de manera justa y coherente”, y que corresponde al poder judicial garantizar que los poderes ejecutivo y legislativo “no sobrepasen los límites establecidos por la Constitución y la ley” (párr. 3). Para que ese control resulte efectivo, subraya que “los sistemas judiciales deben ser independientes del control político” (párr. 4).-

La Relatora es terminante al afirmar que “la independencia judicial es un requisito del estado de derecho”, pues sin ella los jueces pueden enfrentar serias dificultades para “aplicar la ley por igual a los actores políticos poderosos” o para resguardar “los derechos democráticos fundamentales frente a las presiones gubernamentales”; por ello, “un tribunal debe estar resguardado de las injerencias políticas del gobierno” (párr. 11).-

Con especial relevancia para el caso, el informe identifica una tendencia contemporánea que denomina “apropiación” de los tribunales: un proceso mediante el cual los poderes políticos incrementan indebidamente su control sobre la judicatura, erosionando la separación de poderes y la legitimidad de los tribunales como contrapesos del poder estatal. Advierte que esta afectación reviste “un riesgo especialmente grave” cuando involucra a los tribunales supremos o constitucionales, por el papel decisivo que desempeñan en el control de legalidad y constitucionalidad de los actos estatales (párr. 23).-

Asimismo, la Relatora alerta que determinadas reformas deben ser examinadas con particular rigor para evitar resultados contrarios a los valores democráticos, entre ellas aquellas que modifican la integración de los tribunales. Señala que la “creación politizada de nuevas vacantes” —mediante la ampliación del tamaño o número de tribunales— puede permitir que los poderes políticos nombren jueces “más leales a sus objetivos” y, de ese modo, “incrementar la influencia” de los

poderes ejecutivo o legislativo sobre la judicatura (párrs. 24, 25 y 26).-

Estas advertencias resultan especialmente ilustrativas frente al modo en que se instrumentó la Ley N° 3949: la creación súbita de cuatro vacantes, el envío inmediato de las ternas, el tratamiento acelerado de los pliegos pese a órdenes judiciales vigentes y la designación simultánea de los nuevos vocales configuran un patrón característico de procesos dirigidos a incidir en la composición de los tribunales superiores.-

Por ello, conviene recordar algo elemental: las reformas estructurales del Poder Judicial no pueden convertirse en instrumentos destinados a incidir decisivamente en la integración del tribunal encargado de resolver controversias de alta sensibilidad institucional. Cuando el procedimiento adoptado provoca este tipo de impacto —una alteración abrupta y significativa del equilibrio interno del órgano— la razonabilidad del medio empleado exige una justificación más rigurosa y una explicación más sólida que la que aquí se ha brindado.-

En este punto, la distinción entre el “qué” y el “cómo” del ejercicio de las competencias legislativas cobra particular relevancia. Que la Constitución Provincial habilite al legislador a fijar la integración del Tribunal Superior de Justicia no implica que cualquier modo de ejercer esa atribución resulte constitucionalmente válido. La ampliación puede ser, en abstracto, una opción legítima; pero si se concreta sin diagnóstico verificable, sin un diseño que guarde relación proporcionada con los problemas detectados, sin una articulación con políticas integrales en los niveles más críticos del sistema y en un contexto de ejecución que, por su celeridad y por la desatención de mandas judiciales, permite reconfigurar inmediatamente la mayoría del órgano, el ejercicio de la competencia se torna irrazonable y se desentiende de las exigencias de independencia judicial y de forma republicana que el ordenamiento constitucional impone como límites.-

En suma, a la luz de los antecedentes parlamentarios, del contenido final de la Ley N° 3949, del debate suscitado en la Honorable Cámara de Diputados y de la forma en que la reforma fue ejecutada, no se advierte que la ampliación del número de vocales de este Alto Cuerpo se encuentre debidamente justificada como medio idóneo y necesario para alcanzar los fines que se invocaron en su apoyo. Por el contrario, la discordancia entre los problemas diagnosticados y el nivel del sistema intervenido, la supresión en el texto definitivo de una de las finalidades centrales inicialmente alegadas (paridad de género), la ausencia de diagnósticos técnicos específicos y la secuencia de actos que condujo a la inmediata designación de cuatro nuevos vocales revelan un diseño normativo y una implementación que exceden el margen de configuración razonable y comprometen la independencia y regularidad del órgano supremo de la justicia provincial.-

Corresponde, por ende, concluir que la Ley N° 3949 no supera el test de razonabilidad que debe aplicarse a las reformas que afectan la estructura del Poder Judicial y que, en las condiciones de su sanción y ulterior ejecución, configura un ejercicio irrazonable y desviado de la competencia legislativa de organización judicial, incompatible con los principios de supremacía constitucional, independencia judicial y forma republicana de gobierno.-

En definitiva, la resolución de este caso no hace sino aplicar aquella enseñanza que Juan Bautista Alberdi formuló con vocación de permanencia: "La constitución general es la carta de navegación de la Confederación Argentina. En todas las borrascas, en todos los malos tiempos, en todos los trances difíciles, la Confederación tendrá siempre un camino seguro para llegar a puerto de salvación, con sólo volver sus ojos a la constitución y seguir el camino que ella le traza, para formar el gobierno y para reglar su marcha" (cfr. autor cit., "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Biblioteca del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2017, pág. 218).-

VI.- En relación a los embates focalizados por la actora en materia presupuestaria, debemos destacar que en el campo del derecho constitucional la doctrina enseña que: "Es precisamente el presupuesto de gastos y recursos, el instrumento que –fundado en la división de poderes– posibilitará que los órganos estatales dispongan de los recursos necesarios para desarrollar sus cometidos (básicamente los tributos aprobados por las leyes), realizando los gastos autorizados por la ley de presupuesto y de los cuales deberán rendir cuentas al Parlamento o al Congreso." (cfr. Pablo Gustavo Hirschmann, "Una visión constitucional del presupuesto", disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-21-1/Revista_Juridica_Ano21-N1_03.pdf).-

Asimismo: "En el Derecho Constitucional Argentino el presupuesto es '... un instrumento aprobado por ley del Congreso en el cual se prevé, anualmente, los gastos en que incurrirá la administración y los recursos de la administración y los recursos que se deberán obtener para su cobertura.'" (cfr. Badeni, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, 2º, ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2006, T. II, p. 1546., citado en la obra cit.).-

Respecto de los principios rectores en materia presupuestaria, se ha dicho que: "...la reserva de la ley importa respecto de los gastos una situación paralela a la de la creación de los recursos. En ambos casos, el gestor principal de la decisión respectiva es el Congreso y el instrumento mediante el cual genera recursos y autoriza los gastos, es el mismo: la ley... De acuerdo con este principio [de especificidad] la ley debe especificar con precisión la cantidad y la finalidad de los gastos que se le autorizan a realizar a los diferentes sujetos estatales. Según la Oficina

Nacional de Presupuesto: ‘Este principio se refiere, básicamente, al aspecto financiero del presupuesto y significa que, en materia de ingresos, deben señalarse con precisión las fuentes que los originan y, en materia de gastos, las características de los bienes y servicios que deben adquirirse o pagarse. La especificación significa no sólo la distinción del objeto de los gastos o las fuentes de los ingresos sino, además, la ubicación de aquéllos y, a veces, de éstos, dentro de las jurisdicciones o entidades, a nivel de las distintas categorías.’” (cfr. Obra cit.).-

Desde esta óptica, la suficiencia presupuestaria se encuentra estrechamente ligada con la independencia judicial: “La autonomía y suficiencia presupuestal constituyen requisitos relevantes para garantizar la independencia judicial y el mejor funcionamiento de la justicia. Los documentos internacionales son claros en cuanto a que: las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera... Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen, al respecto: ‘Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones’. Al respecto, según la Relatoria de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, aun ante restricciones económicas generales debe darse alta prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades del sistema judicial.” (cfr. Pereira Campos Santiago, “La independencia judicial frente a los poderes políticos”, Palestra Editores, Lima, marzo del 2024, pág. 274 y sgtes.).-

Además: “La independencia del Poder Judicial y, en consecuencia, la de los jueces, puede verse directa o indirectamente afectada por no gozar dicho poder de una verdadera independencia económica o autonomía presupuestal o por carecer de los recursos imprescindibles para el cumplimiento de sus cometidos. En muchos de los países en los que se carece de esa autonomía presupuestal, las autoridades judiciales deben solicitar, suplicar o negociar con el poder político los recursos económicos necesarios para cumplir sus funciones, lo cual suele dar lugar a conflictos de intereses o influencias indebidas. En algunos casos, dado que el Poder Judicial suele tener para resolución asuntos donde los poderes políticos suelen estar involucrados e interesados, pueden establecerse desde el poder político condicionamientos explícitos o implícitos que horadan la independencia judicial. Una de las afectaciones a la independencia judicial que resultaron predominantes en los diferentes países relevados consiste en la falta de autonomía presupuestal del Poder Judicial.” (cfr. Obra cit., pág. 217 y sgtes.).-

En el plano internacional, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la Judicatura establecen que “es deber de

cada Estado Miembro proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones", con lo cual se reconoce explicitamente el vínculo entre independencia judicial y financiamiento adecuado del sistema de justicia (cfr. Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, Naciones Unidas, 1985, principio 7).-

En esta misma línea, los "Procedimientos para la Implementación Efectiva de los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial", aprobados por el ECOSOC y respaldados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, recomiendan a los Estados que, al aplicar el citado principio 7, presten particular atención a la necesidad de proveer recursos suficientes a la judicatura, incluyendo un número adecuado de jueces en relación con la carga de trabajo, personal de apoyo idóneo, infraestructura edilicia, equipamiento y condiciones de seguridad y remuneración apropiadas, y que el presupuesto de la judicatura se establezca en colaboración con ésta, cuidando que ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo puedan ejercer presión o influencia al fijarlo (cfr. ECOSOC Res. 1989/60).-

La entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, ha destacado que la falta de financiamiento suficiente se traduce, en numerosos países, en infraestructura deficiente, insuficiencia de salas de audiencia, falta de equipamiento básico, escasez de personal y demoras crónicas en la tramitación de las causas, advirtiendo que estos déficits comprometen la capacidad del sistema de justicia para investigar violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad. En sus informes ha instado a los Estados a garantizar que la judicatura cuente con recursos materiales y humanos adecuados, subrayando que el financiamiento de la justicia debe ser considerado una prioridad de política pública y no un rubro residual del presupuesto (cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/65/274).-

También, el anterior Relator Especial, Leandro Despouy, ha señalado que el presupuesto judicial constituye un elemento esencial de la independencia y ha recomendado que los Estados revisen el presupuesto asignado a la judicatura con miras a incrementarlo progresivamente, asegurando la participación efectiva de los órganos judiciales en todas las etapas del ciclo presupuestario y evitando que el manejo de los fondos pueda utilizarse como mecanismo de represalia frente a decisiones jurisdiccionales independientes (cfr. Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41 y A/64/181).

Sentado lo anterior, el artículo 104, inciso 25 de la Constitución Provincial, en lo que aquí interesa, establece que: "...En ningún caso la Cámara podrá

sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios cuando no existan fondos disponibles en el presupuesto...".-

En dicho sentido, la Ley N° 3949 no establece la fuente de financiamiento con la que se afrontará la creación de los cuatro cargos de vocal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, como así tampoco respecto a los recursos con los que sustentará la estructura funcional de cada uno de los nuevos miembros del Alto Cuerpo, es decir, dos secretarios relatores y un secretario privado.-

En sintonía, debemos destacar que del Anteproyecto de Presupuesto elevado por el Poder Judicial para el Ejercicio 2025, con la sanción y promulgación de la Ley N° 3908 se recortó en la Partida 1 - Gastos Corrientes, 2 - Gastos de Consumo -Remuneraciones-, aproximadamente, un 36%.-

También, resulta de público conocimiento que la Provincia de Santa Cruz está atravesando serias complicaciones financieras para afrontar el pago de salarios de los trabajadores, entre otras cuestiones, y, en consecuencia, el cumplimiento de la manda contenida en el citado artículo 104, inciso 25 adquiere especial actualidad y relevancia (cfr. <https://laopinionaustral.com.ar/politica-y-economia/santa-cruz-proyecta-un-2026-con-deficit-record-impactado-por-salarios-y-jubilaciones-608121.html>).-

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha dicho: "En el orden provincial, el art. 127 inc. 2º de la Constitución establece que corresponde al Poder Legislativo sancionar la Ley de Presupuesto General, la que debe comprender la totalidad de los recursos y erogaciones de las haciendas centrales, descentralizadas y paraestatales, y fijar el número de cargos de la planta de personal permanente y transitorio. El presupuesto a aprobar por la Legislatura refleja analíticamente los ingresos y gastos... el art. 68, 5º párrafo, de la Carta Magna Provincial establece que 'toda ley u ordenanza que disponga o autorice gastos debe indicar la fuente de su financiamiento. Tales gastos y recursos deben incluirse en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad'...la ordenanza impugnada vulneró el art. 68 de la Constitución Provincial al prever erogaciones sin individualizar la fuente de su financiamiento...en virtud de lo expuesto, al resultar la normativa impugnada contraria al texto constitucional, corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad..." (cfr. Corte de Justicia de Salta, autos: "INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° CJS 38.709/17. Salta, 15 de mayo de 2019).-

Esta omisión adquiere una especial relevancia en relación con la actora, en tanto entidad gremial que representa a los empleados y empleadas del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz. En efecto, la creación de nuevos cargos

jerárquicos sin previsión de recursos específicos, en un contexto de restricción presupuestaria acreditada y de recortes significativos en las partidas destinadas a remuneraciones, impacta de modo directo y concreto sobre el colectivo que la actora nuclea, pues introduce un riesgo cierto de afectación de las condiciones de trabajo y de la disponibilidad de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de las dependencias judiciales. Desde esta perspectiva, la falta de identificación de la fuente de financiamiento no constituye una irregularidad meramente formal, sino que proyecta consecuencias materiales sobre derechos e intereses colectivos que la actora procura defender.-

En virtud de las consideraciones realizadas, doctrina y jurisprudencia citada, concluimos que la Ley N° 3949 transgrede la manda impuesta por el artículo 104, inciso 25 de la Constitución Provincial.-

VII.- En lo tocante a la inconstitucionalidad denunciada por la actora respecto de los artículos 93, segundo párrafo y 104, inciso 20 de la Constitución Provincial, por cuyo conducto y en principio, se faculta al Poder Legislativo a prestar acuerdo, por mayoría simple, para la designación de los vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, la tarea que se nos impone consiste en establecer su constitucionalidad a la luz de los artículos 1, 5, 31 y 75, inciso 22 de la Carta Magna Nacional y tratados internacionales con jerarquía supralegal.-

Analizando la organización del Estado argentino, distinguida doctrina enseña: "Jurídicamente el Estado federal supone la existencia de más de un centro territorial con capacidad normativa, en el que se equilibran la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de muchos otros. Este sistema, que en la Constitución argentina tiene perfiles propios que lo diferencia de su modelo norteamericano, plantea varios interrogantes referidos a los tres tipos de relaciones que se establecen en la estructura federal. Relación de subordinación de los Estados locales -provincias- al Estado federal, según se define en los arts. 5° y 31 de la C.N.; relaciones de participación, cuyo ejemplo más claro es la composición del Senado que representando el equilibrio de los Estados pequeños y grandes, defendiendo en un pie de igualdad sus intereses y colaborando con el gobierno legislativo de la Nación; y relaciones de coordinación que hacen a la distribución de competencias exclusivas, delegadas y concurrentes... Es posible distinguir las facultades que corresponden con exclusividad al Estado federal y en consecuencia invalidar actos de las legislaturas provinciales en aquellos casos en que: 1) la Constitución concede al Congreso Federal, en términos expresos, un exclusivo poder; 2) el ejercicio de idénticos poderes ha sido prohibido, expresamente a las provincias o, 3) haya una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de esos poderes por parte [de] las provincias." (cfr. Gelly, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina.

Comentada y Concordada", 3º edición, 2005, Ed. La Ley, págs. 28/29).-

En cuanto a la autonomía provincial, el artículo 5 de la Constitución Nacional establece: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.".-

Respecto al sistema republicano, se ha dicho que: "La república clásica se define como un sistema político de división y control del poder... En la Constitución argentina la separación de los poderes se expresa de tres modos diversos. En primer lugar la clásica división tripartita entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En segundo lugar, la división federal, que reconoce, en principio, dos órbitas territoriales de poder: el central, federal o nacional, tal como lo denomina la Constitución, y los locales o provinciales... La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el art. 29 de la Constitución argentina... El art. 5º constituye, junto con el art. 31 de la Constitución Nacional, una expresión del principio de supremacía del derecho federal, pues subordina la capacidad normativa de las provincias al respeto del denominado bloque de constitucionalidad, en general, y a los principios que aquella norma impone especialmente." (cfr. Obra cit., págs. 21 y 47).-

Desde la óptica de la división de poderes, el cimero Tribunal Nacional tiene dicho que: "El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120); planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por este Tribunal desde 1864, en cuanto a que "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340). Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer licitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47), y es del resorte de esta Corte juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de las atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43). En suma, incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas

decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno o, como en el caso, a un órgano insertado institucionalmente en el Poder Judicial de la Nación (conf. acordada 4/2000; considerando 4º del voto mayoritario, y considerando 3º del voto concurrente de los jueces Petracchi y Bossert), el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución; y allí es, en ese preciso punto, donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado, por mandato de aquélla, de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.” (Fallos 326:4816).-

Sentado lo anterior, los artículos 93, segundo párrafo y 104, inciso 20 de la Constitución Provincial establecen, respectivamente: “...Las sesiones serán públicas salvo expresa resolución en contrario y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes excepto en los casos en que esta Constitución requiera una mayoría especial.”. “Corresponde al Poder Legislativo...Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para las designaciones que por esta Constitución y por las leyes así lo requieran.”.-

En virtud de las mencionadas normas, la Honorable Cámara de Diputados, por mayoría simple de sus miembros, prestó acuerdo al Poder Ejecutivo para la controvertida designación de 4 vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.-

Pues bien, la regla de mayorías interpretada y aplicada por la actual integración de la Honorable Cámara de Diputados al prestar los mencionados acuerdos resulta incompatible cuando se la analiza conjuntamente con la mayoría exigida para la remoción de los magistrados del Alto Cuerpo.-

Así, al legislar sobre el juicio político, el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Provincial dice: “El juicio político se ajustará al siguiente procedimiento que podrá ser reglamentado por ley...3) Término de treinta días para que la Sala Juzgadora resuelva en definitiva debiendo dictarse el fallo condenatorio por dos tercios de votos de los miembros presentes.”.-

En efecto, resulta irrazonable que la mayoría necesaria para la designación de un miembro del Excmo. Tribunal Superior sea inferior a la establecida para su remoción por la misma norma, ello en tanto y en cuanto ambos actos, designación y remoción, son dos caras de una misma moneda y, además, de la más alta trascendencia institucional, ya que modifican la cúspide de uno de los poderes del Estado.-

En este sendero de ideas, debemos destacar que la Honorable

Cámara de Diputados, con anteriores integraciones, al momento de prestar acuerdo para las designaciones de los actuales miembros de este Alto Cuerpo lo hizo mediante mayoría calificada de dos tercios, es decir, la misma exigida para la remoción mediante el procedimiento de juicio político.-

El proceder de la Honorable Cámara de Diputados en los casos mencionados no deviene meramente anecdótico, sino que, por el contrario, se ajusta a una interpretación armónica y finalista de la Constitución Provincial al evitar que, merced a mayorías políticas circunstanciales y carentes de los amplios consensos necesarios para tan importantes designaciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo tengan una injerencia indebida sobre el Poder Judicial.-

En sintonía, recordemos que el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional prescribe: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones...Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.".-

Es que la interpretación de las cláusulas constitucionales debe realizarse atendiendo, principalmente, a su finalidad y en armonía con sus restantes preceptos.-

Así, el Máximo Tribunal Nacional ha dicho: "...cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuanto los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia. También tiene dicho que en los casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 302:1284; 312:1614; 315:158; 317:674; 318:1894; 319: 1840; 320:521, entre otros)." (Fallos 326:3679).-

Asimismo: "...es doctrina de esta Corte que el entendimiento de una ley debe atenerse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Fallos: 311:2751; 312:2177; 330:2932; 331:866; 338:628, entre otros)." (Fallos 344:2513).-

En igual sentido: "...corresponde recordar que esta Corte ha sostenido que por encima de lo que las leyes parecen indicar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; sin que en esa tarea exista óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera (Fallos: 283:239; 301:489 y muchos otros), pues numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los

casos concretos, toda vez que estos son particulares y contingentes, y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador. La misión judicial -ha dicho este Tribunal- cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la ratio legis, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes..." (Fallos 323:212, considerando 11).-

En este contexto, más allá del análisis de legalidad de las sesiones realizadas por la Legislatura a fin de prestar acuerdo para las designaciones de los miembros del Excmo. Tribunal Superior de Justicia al amparo de la cuestionada Ley N° 3949, la interpretación de las cláusulas constitucionales aquí atacadas para la implementación de dicha ley transgreden la forma republicana, violentan la división de poderes, afectan la independencia judicial y, en definitiva, merecen ser descalificadas por su incompatibilidad con los artículos 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional.-

Desde otro enfoque, también avizoramos la incompatibilidad de los preceptos en crisis con normativa internacional de jerarquía supralegal por cuanto su aplicación, conjuntamente con la Ley N° 3949, corroen la independencia del Poder Judicial cristalizando una injerencia indebida de los poderes políticos en la administración de justicia.-

En este carril, la doctrina postula que: "El control de convencionalidad desempeña un doble papel: por el primero, obliga a los jueces nacionales a inaplicar las normas internas (incluso las constitucionales) opuestas al referido Pacto (o Convención Americana sobre los Derechos del Hombre), y a la interpretación que sobre dicho Pacto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por el segundo, también los obliga a interpretar al derecho doméstico de conformidad al Pacto y a su interpretación por la Corte Interamericana. Es la interpretación "armonizante" o "adaptativa" del derecho local con el Pacto y la exégesis dada al Pacto por la Corte Interamericana. Ello conduce a desechar las interpretaciones del derecho nacional opuestas al referido Pacto y/o a la manera en que fue entendido por la Corte Interamericana." (cfr. Sagüés, Néstor P., "Dificultades operativas del 'Control de Convencionalidad' en el sistema interamericano", artículo de doctrina publicado en La Ley, 2009-B, P. 1.).-

A su vez, el máximo Tribunal Nacional, con cita de la Corte IDH ha dicho: "Que, por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que 'es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por

ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)." (Fallos: 330:3248).-

Así, la Corte IDH ha construido, a lo largo de más de dos décadas, un cuerpo robusto de estándares sobre independencia judicial y sobre las formas de injerencia del poder político en la justicia, principalmente a partir de los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, y con el principio de separación de poderes como elemento esencial de la democracia representativa. En esta línea, la Corte ha reiterado que el derecho a ser oido por un "juez o tribunal competente, independiente e imparcial" constituye una garantía no sólo para las personas justiciables, sino también para las y los jueces, en tanto titulares de un estatuto reforzado de protección frente a injerencias indebidas de otros poderes del Estado (cfr. Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009; Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, 2017).

Un eje central de la jurisprudencia de la Corte se refiere a la utilización de mecanismos políticos para destituir jueces o magistrados por el contenido de sus decisiones. En el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, el Congreso destituyó a tres magistrados del Tribunal Constitucional a raíz de su voto favorable a la inaplicación de una ley interpretativa relativa a la re-reelección presidencial. La Corte concluyó que la destitución, carente de garantías mínimas de defensa y fundada en el sentido de las sentencias, vulneró las garantías judiciales, los derechos políticos y el principio de independencia del órgano constitucional (cfr. Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001).-

En el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, la remoción legislativa de la totalidad de los jueces de la Corte Suprema, sin faltas graves individualizadas ni debido proceso, fue considerada una reconfiguración política del órgano judicial máximo y una afectación directa a la independencia judicial y al

derecho de las personas a ser juzgadas por un tribunal independiente (cfr. Corte IDH, Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, 2013). De manera similar, en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, la destitución de los vocales mediante un trámite irregular de juicio político, en un contexto de negociación entre Ejecutivo y Legislativo para evitar responsabilidades políticas, fue declarada contraria a la Convención, al utilizarse el mecanismo del juicio político para sancionar el contenido de decisiones jurisdiccionales (cfr. Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, 2013).-

Los citados criterios se consolidan y actualizan en el caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, donde la Corte reiteró que los procedimientos de responsabilidad política sólo son compatibles con la Convención si se encuentran claramente delimitados, se circunscriben a causales precisas y respetan plenamente las garantías del debido proceso, en particular cuando se dirigen contra jueces por el ejercicio de su función (cfr. Corte IDH, Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, 2021).-

En materia de responsabilidad disciplinaria y control político sobre la magistratura, la Corte también ha analizado el funcionamiento de consejos de la magistratura u órganos mixtos con participación de representantes políticos. En casos como Rico vs. Argentina y Nissen Pessolani vs. Paraguay, el Tribunal advirtió que la composición y el diseño de estos órganos no pueden derivar en un control político del contenido de las decisiones judiciales ni permitir sanciones basadas en meras discrepancias con criterios jurídicos razonables (cfr. Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina, 2019; Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay, 2022).-

Asimismo, la Corte ha extendido estos estándares a órganos electorales con funciones jurisdiccionales, señalando que sus integrantes deben gozar de garantías de nombramiento y estabilidad similares a las de los jueces ordinarios. En Colindres Schonenberg vs. El Salvador y Aguinaga Aillón vs. Ecuador se consideró que la remoción de magistrados electorales por desacuerdos políticos o por decisiones incómodas para mayorías parlamentarias configura una injerencia indebida del poder político en la justicia electoral (cfr. Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, 2019; Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, 2023).-

Otra vía de injerencia identificada por la Corte es la utilización generalizada de nombramientos provisorios o temporales, que mantiene a jueces y juezas en una situación de precariedad y dependencia. En el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, la destitución de jueces provisionales sin un procedimiento disciplinario claro ni causales precisas fue considerada arbitraria y contraria a la independencia judicial, afirmando la Corte que las garantías de independencia alcanzan también a los jueces provisionarios (cfr.

Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008).-

En Reverón Trujillo vs. Venezuela y Chocrón Chocrón vs. Venezuela la Corte profundizó la noción de inamovilidad, indicando que los jueces provisorios deben gozar, mientras dure su designación, de las mismas garantías de estabilidad que los jueces de carrera, hasta que opere la condición resolutoria prevista en la ley, y que la remoción ad nutum resulta incompatible con la independencia judicial (cfr. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011).

Los mencionados estándares se proyectan sobre el Ministerio Público en Martínez Esquivia vs. Colombia, Casa Nina vs. Perú y Cordero Bernal vs. Perú, donde la Corte afirmó que las y los fiscales cumplen una función indispensable en la administración de justicia y deben estar protegidos frente a remociones discretionales o represalias por el contenido de sus actuaciones (cfr. Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, 2020; Caso Casa Nina vs. Perú, 2020; Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021). Del mismo modo, en Moya Solís vs. Perú y Cuya Lavy y otros vs. Perú se advirtió que los procesos de evaluación y ratificación no pueden convertirse en instrumentos de depuración política ni basarse en criterios vagos que permitan la remoción de jueces por razones ajenas a su idoneidad profesional (cfr. Corte IDH, Caso Moya Solís vs. Perú, 2021; Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, 2021).

La Corte también ha entendido la injerencia política en un sentido amplio, abarcando contextos de presión y hostigamiento contra operadores de justicia. En Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala se acreditó un clima de amenazas contra jueces, fiscales y personal judicial vinculados a investigaciones de alta sensibilidad, concluyendo la Corte que el Estado tiene la obligación positiva de proteger su integridad y garantizar que puedan actuar libres de presiones externas, pues un ambiente de temor generalizado compromete la independencia de todo el sistema judicial (cfr. Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, 2019). En Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, relativa a la desaparición forzada de un parlamentario, la Corte señaló que la persecución o intimidación de quienes impulsan investigaciones o decisiones incómodas para sectores de poder constituye una injerencia indirecta en la justicia, lesiva de los derechos de las víctimas a una investigación independiente y efectiva (cfr. Corte IDH, Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, 2022).-

También, en el caso Camba Campos y otros vs. Ecuador el Tribunal vinculó los juicios políticos y remociones con presiones y acuerdos entre poderes, recordando el deber estatal de abstenerse de interferir y de impedir que actores políticos ejerzan presiones, amenazas o incentivos sobre los jueces (cfr. Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, 2013).

Un ámbito particularmente sensible es el de las sanciones disciplinarias a jueces por el ejercicio de su libertad de expresión o por su participación en debates públicos. En López Lone y otros vs. Honduras, varios jueces y una magistrada fueron destituidos o sancionados por participar en manifestaciones y expresar opiniones críticas respecto del golpe de Estado de 2009. La Corte reconoció que puede haber restricciones legítimas a la actividad política de los jueces, pero sostuvo que dichas limitaciones deben interpretarse de manera estricta y no pueden utilizarse para castigar la expresión legítima de opiniones ni para reprimir la crítica a rupturas del orden constitucional (cfr. Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015). En Urrutia Laubreux vs. Chile, la sanción disciplinaria a un juez por un trabajo académico crítico de la actuación del Poder Judicial durante la dictadura fue considerada violatoria de su libertad de expresión y de su independencia, habida cuenta de la falta de tipificación clara de las faltas, la amplitud de cláusulas como “decoro” o “dignidad” y el efecto inhibitorio que ello genera sobre la magistratura (cfr. Corte IDH, Caso Urrutia Laubreux vs. Chile, 2020). En San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, la Corte articuló además el contexto de represalias políticas con decisiones jurídicas concretas, insistiendo en la necesidad de demostrar cómo los mecanismos disciplinarios o laborales son utilizados para sancionar el disenso político o la crítica al poder (cfr. Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, 2018). En todos estos pronunciamientos, la Corte ha enfatizado que los procesos disciplinarios contra jueces tienen naturaleza sancionadora y deben respetar plenamente las garantías del artículo 8 de la Convención, siendo incompatible con la independencia judicial el uso de tipos abiertos o indeterminados para castigar opiniones o criterios jurídicos legítimos.-

De tal forma, la injerencia del poder político en la justicia puede manifestarse a través de destituciones o remociones por órganos políticos, en particular cuando se fundan en el contenido de decisiones jurisdiccionales (Tribunal Constitucional vs. Perú; Quintana Coello y otros vs. Ecuador; Camba Campos y otros vs. Ecuador; Ríos Avalos y otro vs. Paraguay; Colindres Schonenberg vs. El Salvador; Aguinaga Aillón vs. Ecuador); del uso estratégico de nombramientos provisорios o evaluaciones opacas como mecanismos de control (Apitz Barbera y otros vs. Venezuela; Reverón Trujillo vs. Venezuela; Chocrón Chocrón vs. Venezuela; Martínez Esquivia vs. Colombia; Casa Nina vs. Perú; Cordero Bernal vs. Perú; Moya Solis vs. Perú; Cuya Lavy y otros vs. Perú); de campañas de descrédito, amenazas o violencia contra operadores de justicia (Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala; Flores Bedregal y otras vs. Bolivia); y de sanciones disciplinarias dirigidas a castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión o la participación en asuntos de interés público (López Lone y otros vs. Honduras; Urrutia Laubreux

vs. Chile; San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela).-

En conclusión, para resultar compatibles con los mencionados estándares convencionales los mecanismos de designación de los jueces y juezas de los máximos órganos jurisdiccionales deben sujetarse a procedimientos que exijan un consenso político amplio y, por consiguiente, mayorías calificadas, de modo tal que la integración de dichos tribunales no dependa de la sola voluntad de una mayoría simple coyuntural, sino de acuerdos transversales que reflejen el pluralismo político, reduciendo el riesgo de captura partidaria y desalentando el uso instrumental de la justicia como herramienta de disputa política; cumpliéndose de tal forma con el deber positivo del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno que aseguren la plena vigencia de las garantías judiciales reconocidas por el sistema interamericano.-

VIII.- Desde otro costado, se advierte que el encadenamiento de actos examinados exhibe, de manera inequívoca, que la ampliación de este Tribunal Superior de Justicia estuvo diseñada para producir, en un lapso excepcionalmente breve, un efecto decisivo: la conformación acelerada de una nueva mayoría decisoria. La creación simultánea de cuatro vacantes, el envío inmediato de las ternas y la apresurada tramitación de los pliegos delinearon un proceso orientado a reordenar el equilibrio interno del órgano encargado del control último de constitucionalidad en el ámbito provincial. Aunque la medida cautelar dictada en este proceso impidió que ese resultado se consumara (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo XX, Reg. 1194, Folio N° 3974/3981), la dirección del movimiento institucional es innegable: la reforma fue estructurada de modo tal que, de ejecutarse plenamente, habría modificado de inmediato la correlación decisoria de este Alto Cuerpo. Es en esa orientación —y no solo en sus eventuales efectos— donde se evidencia el riesgo más severo para la independencia judicial y para el equilibrio republicano que el ordenamiento constitucional —como carta de navegación— exige resguardar.-

Diversas experiencias muestran un patrón reconocible: bajo la apariencia de ajustes en la organización judicial, los poderes públicos introducen cambios súbitos en la integración de los tribunales superiores que alteran su orientación decisoria. Lo ocurrido en este caso se inscribe en ese fenómeno, identificado en la doctrina como “court-packing”: una intervención en la composición del tribunal que, por su diseño y secuencia, compromete la garantía de independencia. Según la definición de David Kosař y Katarina Šipulová, “...el court-packing es un cambio en la composición existente de un tribunal, lo que es un acto irregular, impulsado activamente (no aleatorio) y que crea una nueva mayoría en el tribunal o restringe la mayoría anterior”. Los autores detallan que esta dinámica se configura cuando concurren ciertos elementos: (i) un cambio abrupto en la composición; (ii) su carácter irregular respecto de las prácticas históricas; (iii) la intervención deliberada

de actores políticos; (iv) la afectación de un tribunal en pleno funcionamiento; y (v) la generación de una nueva mayoría —o la restricción de la anterior—, incluso cuando ese resultado no haya sido presentado como propósito explícito (cfr. autor cit., “Estudio comparativo del *court-packing*”, Disponible en https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/traducciones/2808-comparative_court-packing.pdf).-

Con particular relevancia para este caso, Kosař y Šipulová advierten que “el aumento del número de jueces en los tribunales es la estrategia más común de court-packing en países democráticos y no democráticos”, precisamente por su apariencia de compatibilidad con el Estado de Derecho. Dichos incrementos, señalan, no afectan los mandatos de los jueces en funciones, pero diluyen su influencia.-

Este marco conceptual permite apreciar que la ampliación del número de integrantes de un tribunal superior, seguida de la cobertura simultánea e inmediata de todas las vacantes creadas, constituye un tipo de intervención particularmente riesgoso para la independencia judicial. Andrea Castagnola, por su parte, sostiene que “[l]a manipulación en la composición de la corte es un problema profundamente arraigado”, impulsado por incentivos estructurales de los ejecutivos para crear “cortes amigas” ante la expectativa de fallos adversos. La autora destaca que este fenómeno aumenta la probabilidad de nuevas alteraciones futuras, con el consiguiente deterioro del equilibrio entre poderes. Entre las estrategias más frecuentes identifica la creación de vacantes, la ampliación del número de jueces y la aceleración de los procesos de designación (cfr. autora cit., “La trampa de la manipulación judicial: un análisis histórico del control político de la suprema corte argentina”.

Disponible en https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/24622/1/RUCP_Castagnola_2020v.29n.1.pdf).-

Cuando estas coordenadas se proyectan sobre el panorama reciente de la provincia, el cuadro adquiere una intensidad particular. En un lapso breve se sucedieron diversas actuaciones orientadas a incidir en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial: se promovieron procesos de juicio político contra integrantes de este Tribunal Superior de Justicia; y se produjo una reducción significativa del presupuesto asignado al Poder Judicial; entre otros aspectos. Esta secuencia, considerada en conjunto, constituye un dato ineludible para ponderar el contexto en el que se dispuso la ampliación examinada.-

En ese escenario, la dinámica concreta que adoptó la Ley N° 3949 resulta especialmente ilustrativa. La creación simultánea de cuatro vacantes, el envío inmediato de las ternas correspondientes y el tratamiento legislativo en un

plazo inusualmente abreviado —incluso ante órdenes judiciales que disponían su suspensión— delinearon un proceso concentrado, orientado a ocupar de manera inmediata todos los nuevos cargos creados. La secuencia exhibe una alteración de marcada relevancia sobre la composición de este cimero Tribunal, cuyas consecuencias decisorias habrían sido inmediatas de no mediar la medida cautelar dictada en este proceso.-

La gravedad de este tipo de intervenciones ha sido destacada con particular claridad en el análisis del denominado court-packing “criollo”. Manuel García Mansilla ha señalado que estas prácticas “no solo son francamente reprobables, sino que son dignas de un tratado de patología”, en tanto expresan “uno de los vicios institucionales de los que no nos podemos rehabilitar”. Su efecto —agrega— equivale a “un cáncer institucional” que avanza silenciosamente sobre la estructura del sistema de justicia (cfr. autor cit., “En contra de otro ‘Court-Packing Plan’ criollo”. Disponible en <https://endisidencia.com/2020/06/en-contra-de-otro-court-packing-plan-criollo/>). Tales reflexiones —formuladas a partir de la experiencia argentina— permiten dimensionar la entidad del fenómeno aquí evaluado y el alcance del riesgo que supone para la integridad del sistema republicano.-

A la luz de los criterios elaborados para examinar este tipo de intervenciones, la estructura fáctica del caso reúne las notas características del fenómeno descripto como “court-packing”: un cambio cuantitativo abrupto; su falta de anclaje en un diagnóstico verificable; la intervención directa y acelerada del Poder Ejecutivo y la Legislatura en la cobertura de vacantes; la incidencia sobre un tribunal en pleno funcionamiento; y el impacto inmediato en la configuración decisoria del órgano. La independencia judicial —como garantía estructural y no meramente personal— exige que la composición del vértice del Poder Judicial no pueda ser objeto de intervenciones orientadas a modificar mayorías según las necesidades coyunturales del poder político. La Constitución Provincial habilita discutir la conveniencia de ampliar o reorganizar el tribunal; lo que vedo es el ejercicio desviado o irrazonable de esa potestad cuando el resultado compromete el equilibrio propio de la forma republicana.-

Por todo lo expuesto, la ampliación de este Tribunal Superior de Justicia se revela como una intervención que excede con holgura el margen constitucional y se aproxima, en sus medios y en sus efectos pretendidos, a los modelos de manipulación estructural de los tribunales superiores que el constitucionalismo democrático reputa incompatibles con la independencia judicial.-

IX.- Dirimida la cuestión central traída a conocimiento de este Alto Cuerpo, debemos analizar los efectos que acarrea la declaración de inconstitucionalidad de la ley en crisis.-

En dicho sentido, corresponde delimitar el instituto del control judicial de constitucionalidad en argentina y en ese sendero la doctrina enseña que: "...frente a una contradicción entre la Constitución y una ley del Congreso, no es suficiente aplicar las reglas tradicionales, pues de lo contrario la Constitución sería libremente modificada o incluso derogada por quienes están encargados de aplicarla. Desaparecería así la distinción entre poder constituyente y poder constituido y, en buena medida, la supremacía constitucional. Frente a ello, Marshall afirmará en Marbury que una disposición legislativa contraria a la Constitución es nula o, con sus palabras, no es derecho. Y si no es derecho, agregamos, no debe ser utilizada para resolver el caso. Concluye Marshall que 'no cabe duda de que es competencia y deber del Poder Judicial decir qué es derecho. Aquellos que aplican lo normado a los casos concretos tienen, necesariamente, que explicar e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto son los tribunales los que deben pronunciarse sobre la eficacia de cada una de ellas.'" (cfr. Carlos José Laplacette, "Teoría y práctica del control de constitucionalidad". Editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2016, págs. 23/24).-

Asimismo: "Conceptos similares habían sido expuestos unos años antes por Hamilton en El Federalista: 'La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.'" (cfr. Hamilton – Madison – Jay, El Federalista (LXXVIII), Fondo de Cultura Económica, México, 2006, pág. 332, citado en la Obra Op. Cit., pág. 24).-

Además: "...cualquiera sea la posición que se adopte sobre el particular, parece estar fuera de discusión que el artículo 116 de la Constitución nacional, sobre el cual se cimenta la doctrina del control de constitucionalidad difuso, es, en efecto, una trascipción literal de las disposiciones estadounidenses...el control de constitucionalidad consiste en una comparación, un juicio de adecuación o conformidad, en el cual se procura determinar si una norma, acción u omisión, de funcionarios estatales y/o de particulares, se amolda o ajusta a lo dispuesto por normas constitucionales." (cfr. Obra cit., págs. 27 y 29).-

Continuando con el análisis propuesto, destacados constitucionalistas sostienen que: "...los principios que rigen en materia de declaraciones de inconstitucionalidad son, en realidad, los siguientes: (i) en los Estados Unidos, la declaración de inconstitucionalidad sí puede tener efectos

expansivos y de aplicación general; (ii) la inconstitucionalidad de una norma supone, en muchos casos, efectos idénticos a la nulidad, si bien esa consecuencia puede ser milderada por los tribunales; (iii) la declaración de inconstitucionalidad de una ley derogatoria tiene normalmente el efecto de revivir la ley derogada; y (iv) existen numerosos precedentes que dispusieron la declaración de nulidad de normas inconstitucionales con efectos generales y la aplicación de normas derogadas, modificadas o sustituidas por otras declaradas inconstitucionales." (cfr. Manuel J. García-Mansilla y Ricardo Ramírez Calvo. "LA CORTE SUPREMA Y EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Reflexiones sobre el caso "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires". Publicado en: elDial - DC3258).-

En cuanto a la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha dicho: "When this Court applies a rule of federal law to the parties before it, that rule is the controlling interpretation of federal law and must be given full retroactive effect in all cases still open on direct review and as to all events, regardless of whether such events predate or postdate the announcement of the rule." ("Cuando esta Corte aplica una regla de derecho federal a las partes que litigan ante ella, esa regla es la interpretación controlante del derecho federal y se le debe dar efecto total retroactivo en todos los casos pendientes y a todos los asuntos, sin importar si esos asuntos son anteriores o posteriores al anuncio de nuestra regla.") (cfr. U.S. Supreme Court, *Harper v. Virginia Dept. of Taxation*, 509 U.S. 86 -1993. Publicado en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/86/>).-

Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad pude irradiar diversos efectos: "...en los Estados Unidos, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad dependen de si el cuestionamiento a la ley fue formulado on its face (también conocido como facial challenge) o as applied. En el primer supuesto, estamos ante un planteo de invalidez manifiesta de la ley, la que resulta insalvable dado que no puede aplicarse en ningún caso. Es un cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley en sí misma, con independencia de cómo se aplique en cada caso. En ese tipo de cuestionamiento, la ley se considera inconstitucional en todas sus aplicaciones. El efecto de la sentencia se expande inevitablemente. En el segundo supuesto, es decir en los planteos de inconstitucionalidad "as applied", se plantea que la ley es inconstitucional en su aplicación al caso concreto...La estricta regla de Salerno es suavizada en casos como *Fargo* y para que un facial challenge sea exitoso solo es necesario demostrar que la inconstitucionalidad se produce en muchos casos, pero no necesariamente en todos los que se puedan imaginar." (cfr. Obra cit.).-

Respecto a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de leyes que modifican o derogan otras leyes: "...la Suprema

Corte de Pensilvania sostuvo: ‘Cuando una ley posterior que, de ser válida, actuaría como una derogación de una ley anterior sólo por implicación, cuando, por ejemplo, sus términos son contradictorios con las disposiciones de la ley anterior, es en sí misma inconstitucional, debe ser obvio que la ley anterior permanece en total fuerza y efecto. Esto se sigue inevitablemente del hecho de que a los ojos del derecho nunca llegó a existir. Como nunca llegó a existir, no podría tener ningún efecto. La regla de que una ley inconstitucional no derogará por mera implicación una ley válida preexistente está bien establecida... Tampoco modifica el resultado el hecho de que la ley inválida posterior contenga una cláusula que derogue toda legislación anterior que sea inconsistente... Sin embargo, otros tribunales han enunciado el principio de que una cláusula derogatoria que deroga expresamente una ley anterior es en sí misma ineficaz cuando el sustituto para la ley anterior previsto en la ley derogatoria es inconstitucional, y cuando no parece que el legislador habría promulgado la cláusula derogatoria sin un sustituto para la ley derogada...’” (cfr. “Mazurek v. Farmers’ Mutual Fire Insurance Company of Jamestown, Appellant”, 320 Pa. 33 (1935), citado en la obra Op. cit.).-

Asimismo: “La Suprema Corte estadounidense citó y ratificó concretamente todos los precedentes mencionados previamente, incluidos los de los tribunales estatales: “Campau”, “Carr”, y “Truax v. Corrigan” y “Davis v. Wallace” (278 U.S., pp. 526-527). La Corte sostuvo que la modificación intentada por la legislatura local se había hecho a través de una ley inconstitucional y que, en consecuencia, era impotente para modificar la ley anterior que debía mantenerse en pie como la única expresión válida de la intención legislativa. ([S]ince that body sought to express its will by an amendment which, being unconstitutional, is a nullity and, therefore, powerless to work any change in the existing statute, that statute must stand as the only valid expression of the legislative intent’. 278 U.S., pp. 526-527). La Corte explicó: “La disposición atacada, habiendo sido adoptada por una ley posterior que resulta inválida, no surtió efecto, como hemos ya dicho, sobre las disposiciones de la ley. Tal como se aplicó a este caso, comenzó y terminó como un inútil intento por parte de la legislatura de lograr un cambio en la ley que había promulgado una legislatura anterior. Para este propósito, y como se interpreta y aplica más adelante, era una nulidad, totalmente ‘sin fuerza ni vitalidad’, que deja sin cambios las disposiciones de la ley existente”. ([T]he proviso under attack, having been adopted by a subsequent act and being invalid, had no effect, as we have already said, upon the provisions of the statute. As applied to this case, it began and ended as a futile attempt by the legislature to bring about a change in the law which a previous legislature had enacted. For this purpose, and as construed and applied below, it was a nullity, wholly ‘without force or vitality,’ leaving the provisions of the existing

statute unchanged". 278 U.S., p. 528)." (cfr. citado en la obra Op. cit.).-

Concluyen los citados autores expresando: "Como se advierte de la lectura de los casos citados, existen numerosos ejemplos en el derecho constitucional estadounidense en los que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que derogó, modificó o sustituyó una norma anterior implicó la nulidad de esa derogación y que reconocieron que las normas anteriores nunca habían perdido su vigencia. Es la consecuencia lógica de la supremacía de la Constitución: si una norma que deroga [o modifica] a otra es inconstitucional, eso significa que la derogación [o modificación] fue inconstitucional. Siendo así, la norma original nunca pudo haber sido válidamente derogada [o modificada]...en el caso de la declaración de inconstitucionalidad de una norma derogante [o modificatoria], ésta nunca fue válida y, por ende, jamás pudo haber privado de eficacia a la norma pretendidamente derogada [o modificada]. La inconstitucionalidad de la norma derogante [o modificatoria] no devuelve la vida a la norma derogada [o modificada], sino que simplemente reconoce que aquella nunca pudo haber privado de vigencia a esta. La norma derogada [o modificada] nunca dejó de "vivir" y, por lo tanto, no revive. Esto es lo que surge con claridad de los precedentes norteamericanos ya revisados..." (cfr. Obra Op. cit.).-

Desde esta óptica, el artículo 88 del CPCA, Ley 2600, en su parte pertinente, establece que: "...cuando se hubiese impugnado un acto de alcance general, supuesto en el que la sentencia declarará la extensión del acto impugnado, mandando a notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efecto *erga omnes* y pudiendo ser invocada por terceros. En este caso se ordenará su publicación en el Boletín Oficial en el plazo de diez (10) días a contar desde la firmeza de la sentencia y por el término de tres (3) días.".-

Sobre este piso de marcha, deviene razonable sostener que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 3949 tendrá efectos retroactivos y *erga omnes*, manteniendo plena vigencia el artículo 24 de la Ley 1600, modificado por Ley N° 2404.-

X.- El análisis desarrollado a lo largo del presente pronunciamiento mostró que la reforma legal examinada no puede evaluarse únicamente a partir de sus fines declarados, sino también a través del procedimiento seguido, de su coherencia con los problemas que se dijo querer atender y de su impacto efectivo sobre la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.-

Del estudio conjunto de los antecedentes legislativos, del debate parlamentario y de la secuencia de actos ejecutivos posteriores surgió un cuadro nítido: la ampliación del número de vocales a nueve integrantes y la cobertura inmediata de las vacantes creadas se llevaron a cabo de un modo que altera

sustancialmente la composición de este Tribunal en un lapso excepcionalmente breve, sin un diagnóstico verificable que respaldara esa opción ni una articulación con políticas orientadas a fortalecer los sectores del sistema donde se identificaron los mayores déficits. Esa discordancia entre fines y medios, sumada a la ejecución acelerada del proceso pese a órdenes judiciales vigentes, excedió el margen constitucional y comprometió la independencia judicial.-

El control ejercido en este caso no supone sustituir al legislador ni al Poder Ejecutivo en la valoración de la conveniencia o del mérito de una política pública. Consiste, más sencillamente, en verificar que el ejercicio de sus atribuciones se mantenga dentro de los límites constitucionales que aseguran la separación de poderes, la independencia judicial y la forma republicana de gobierno. Tales límites no impiden debatir reformas judiciales ni adoptar decisiones orientadas a mejorar el servicio de justicia; solo exigen que esas iniciativas se desarrolle con respeto al ordenamiento constitucional, con bases objetivas y sin afectar la estructura que garantiza que las juezas y los jueces puedan ejercer su función sin presiones ni interferencias.-

La decisión adoptada reafirma esa premisa básica. En un Estado constitucional y convencional de Derecho, la distribución del poder y la independencia de los órganos encargados de controlar su ejercicio no son aspectos accesorios: constituyen la garantía última de que todas las personas -incluidos los propios poderes públicos- permanezcan sujetas a la Constitución. Este Tribunal actúa dentro de esa responsabilidad, asegurando que las modificaciones institucionales que inciden en su composición se ajusten a los parámetros que la Ley Suprema establece y que preservan el equilibrio que sostiene la vida democrática de la Provincia.-

Atento la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la habilitación de días y horas inhábiles en los presentes, ordenada en el primer párrafo de la providencia PE1211960-2025.-

En razón de todo lo expuesto, a la **primera cuestión** voto por la **afirmativa**.-

Los Dres. Alicia de los Ángeles Mercau, Fernando Miguel Basanta, Romina Vanessa Saúl y René Guadalupe Fernández, por compartir sus fundamentos, adhieren al voto de la Dra. **Paula Ernestina Ludueña Campos**.-

A la **segunda cuestión** la Dra. **Ludueña Campos** dijo:

Atento lo expresado en la primera cuestión, propongo se dicte sentencia, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada en PE2025837-2025 por el señor Juan Franco Mascheroni, en su carácter de Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz "3 de julio" y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 3949. Como

derivación necesaria de dicha declaración, corresponde asimismo tener por inconstitucionales y, por ende, carentes de eficacia jurídica, todos los actos dictados en su consecuencia. Debe dejarse establecido que la declaración de invalidez de la Ley N° 3949 impide que la misma haya producido efectos jurídicos válidos, manteniéndose en plena vigencia el régimen anterior relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Justicia N° 1600, texto según Ley N° 2404 (cfr. art. 88 del CPCA, Ley N° 2600). Asimismo corresponde dejar sin efecto la habilitación de días y horas inhábiles en los presentes, ordenada en el primer párrafo de la providencia PE1211960-2025.-

Las costas se imponen en el orden causado de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CPCA, Ley N° 2600; y difiriendo la regulación de los honorarios de la letrada interviniente -por la parte actora-, hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP N° 689/1999).-

Los Dres. Alicia de los Ángeles Mercau, Fernando Miguel Basanta, Romina Vanessa Saúl y René Guadalupe Fernández, adhieren al pronunciamiento propuesto por la Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos.-

En virtud de todo lo expuesto, se dicta la siguiente sentencia:
Río Gallegos, 17 de diciembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto unánime de las Sras. Vocales, Dras. Alicia de los Ángeles Mercau y Paula Ernestina Ludueña Campos, del Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta, de la Sra. Vocal Subrogante, Dra. Romina Vanessa Saúl, y de la Sra. Presidenta, Dra. René Guadalupe Fernández; y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

FALLA:

1º) Haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad incoada en PE2025837-2025 por el Sr. Juan Franco Mascheroni, en su carácter de Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz “3 de Julio” y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 3949.-

2º) Declarando, como derivación necesaria de lo dispuesto precedentemente, la inconstitucionalidad y consiguiente ineeficacia de todos los actos dictados en su consecuencia (cfr. art. 88 del CPCA, Ley N° 2600).-

3º) Dejando establecido que la declaración de invalidez dispuesta impide que la Ley N° 3949 haya producido efectos jurídicos válidos,

manteniéndose en plena vigencia el régimen anterior relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Justicia N° 1600, texto según Ley N° 2404 (cfr. art. 88 del CPCA, Ley N° 2600).-

4º) Disponiendo dejar sin efecto la habilitación de días y horas inhábiles en los presentes, ordenada en el primer párrafo de la providencia PE1211960-2025.-

5º) Imponiendo las costas en el orden causado.-

6º) Difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente -por la parte actora-, hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

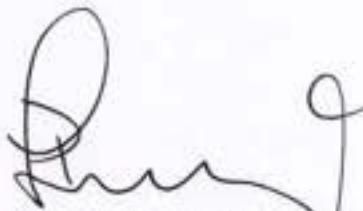
7º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente causa.-



ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia



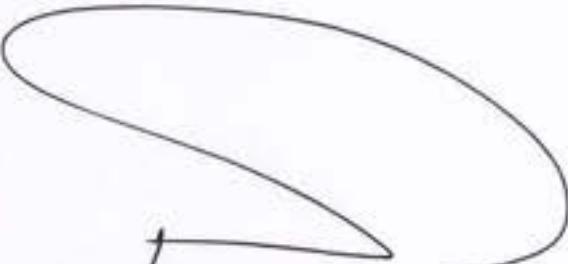
RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia



PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia



FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia



ROMINA-VANESSA SAÚL
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia



MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia